

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—E. Dennechmitz, 2, rue Favart, 2. Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San ticardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente se abren a una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, PORTUGAL, EXTRANJERO), Subscription Period (Per un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses), and Price in Pesetas and Céntimos (3, 15, 30, 55, 22.50, 18, 28).

La correspondencia franqueada se remitirá con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

El Capitan General D. Juan Prim, Marqués de los Castijos, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, ha fallecido en los momentos en que más necesitaba patria de su valor y entusiasmo por la causa de la libertad del orden; y deseando que se consigne de un modo solemne el alto aprecio á que era acreedor por sus eminentes servicios, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se tributarán al cadáver del Conde de Reus los honores fúnebres que por Ordenanza le corresponden como Capitan General de Ejército que muere en plaza con rango en Jefe. Art. 2.º Se celebrarán exequias con iguales honores fúnebres en las capitales de todos los distritos militares. Art. 3.º Al cadáver del Conde de Reus se le dará sepultura como excepcion honrosa y merecida en la iglesia de Atocha. Art. 4.º La espada del Conde de Reus se depositará en el Museo de Artillería. Art. 5.º Durante tres días, que serán en Madrid el 1.º, 3.º y 4.º de Enero próximo, vestirán luto riguroso las clases todas el Estado, y en las provincias, á contar desde el día que se celebren las exequias en la capital del distrito. Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

DE LA COMITIVA QUE ACOMPAÑARÁ AL CADÁVER DEL EXCMO. SEÑOR CONDE DE REUS, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, EN SU TRASLACION DESDE EL PALACIO DE BUENAVISTA A LA BASILICA DE ATOCHA, CUYO ACTO DEBE TENER LUGAR EL DIA 1.º DEL CORRIENTE, A LAS DOCE DE LA MAÑANA.

- 1.º Abrirá la marcha la Guardia civil de infantería y caballería. 2.º Seguirán todos los acogidos en los establecimientos de Beneficencia. 3.º Las Cofradías y Sacramentales con sus respectivas parroquias: la de San José en lugar preferente, como parroquia del difunto, con cruz alzada. 4.º El féretro conducido por seis caballos negros enmangados y con penachos, con sus correspondientes lacayos. 5.º Las seis cintas del féretro serán llevadas por dos Tenientes Generales en defecto de Capitanes Generales de Ejército, dos ex-Ministros y dos Diputados Constituyentes. 6.º A los costados del féretro se colocarán en dos hileras los porteros de las Cortes, Presidencia del Consejo y Ministerio de la Guerra; 12 inválidos del cuartel de Atocha, los demás porteros de las dependencias del Estado y los criados del difunto. 7.º Inmediatamente despues del féretro seguirán los caballos de batalla del finado, conducidos de mano por ordenanzas del Ejército. 8.º Seguirán despues en dos filas todos los concurrentes por el orden que á continuación se expresan: Primero. Las personas que no tengan puesto especial designado. Segundo. Jefes y Oficiales del Ejército francos de servicio. Tercero. Las Comisiones del Ayuntamiento y Diputacion provincial. Cuarto. Las Autoridades superiores de la provincia. Quinto. El Capitan general de Castilla la Nueva. Sexto. Las Secretarías de los Ministerios y el Almirantazgo. Séptimo. El Tribunal de Cuentas. Octavo. El Consejo Supremo de la Guerra. Noveno. El Tribunal Supremo de Justicia. Décimo. El Consejo de Estado. Undécimo. El Congreso de Diputados. Duodécimo. S. A. el Regente con el Consejo de Ministros y parientes del finado.

9.º Cerrarán la comitiva las tropas que forman la escolta con arreglo á Ordenanza, y las que se le vayan uniendo á medida que pase el cortejo de las que se hallen tendidas en la carrera, llevando las armas á la funerala y los tambores entulados y destemplados.

- 10. Detrás de las tropas seguirán el coche del difunto, y en seguida los del Gobierno, Corporaciones del Estado y particulares. 11. El Comandante general del Cuartel de Inválidos, al frente del cuerpo de su mando, se hallará delante de la iglesia de Atocha para recibir el cadáver. 12.º Despues de terminados los responsos y oficios de sepultura, quedará el cadáver depositado en la expresada Basílica. 13. Durante la ceremonia se harán por las tropas los honores de Ordenanza.

Madrid 1.º de Enero de 1871. De orden de S. A., por acuerdo del Consejo de Ministros, el Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,

José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

BERLIN 30 de Diciembre, á las doce y cuarenta y cinco minutos de la noche; Madrid 31 id., á las dos y doce minutos de la mañana.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial.—VERSALLES 29.—El Rey á la Reina.—Nuestro bombardeo del 27 con 76 cañones á Mont-Avron, ha apagado el fuego de la artillería enemiga.

VERSALLES 28.—Nuestra artillería de sitio está al frente de Paris; bombardeó con éxito la estacion de Noissy-le-Lee y arrojó la artillería francesa de Boudy. Nuestras pérdidas tres hombres. Parte del 12.º cuerpo (sajones) ocupó el 27 á Mont-Avron. Gran número de fusiles, municiones, cañones y muertos del enemigo fueron encontrados. Algunas partidas enemigas que se hallaban todavía fuera de los fuertes se replegaron

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos referentes á la llegada á Cartagena de S. M. el Rey electo.

Cartagena 30 de Diciembre, á las ocho de la noche.—El Comisario regio al Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Sr. Ministro de Fomento me encarga trasmita á V. E. el siguiente parte por encargo del señor Presidente del Consejo de Ministros:

«A las once de la mañana se divisó la escuadra, lo cual se anunció con tres cañonazos: á las doce menos cuarto entró en el puerto con los saludos de Ordenanza, y en el acto pasaron á felicitar á S. M. la Comision y muchas Autoridades y personas de la ciudad. A la una y media bajó S. M. á tierra, siendo saludado con 21 cañonazos.

Visitó el gran dique flotante y la fragata Arapiles, que en él se encuentra, y recorrió el Arsenal, donde estaba tendida la fuerza del ejército y de la Marina, siendo victoreado con el mayor entusiasmo. Subió luego á la Comandancia del Arsenal, asomándose al balcón y siendo aclamado de nuevo por el ejército y el pueblo. Acto continuo desfiló aquel ante S. M. con entusiasmas vivas. S. M., por impulso propio, manifestó deseos de recorrer á pié la poblacion y de visitar á los enfermos y el hospital de la Caridad; y en consecuencia, sin fuerza ninguna civil ni del ejército que le custodiase, ni que cubriera la carrera, pues no se habia previsto esta circunstancia; y porque así lo exigió S. M.; seguido únicamente de la Comision y de una gran masa del pueblo que le rodeaba, aclamándole de continuo y presentándole numerosas peticiones, atravesó la plaza del Rey, calle de Comedias, calle Mayor, puerta de Murcia, calle Honda, glorieta de San Francisco y calle del Arco de la Caridad. En el tránsito los balcones estaban llenos de gente y engalanados de colgaduras, como casi todo el resto de la poblacion, y en las calles la concurrencia era inmensa. S. M. visitó el hospital, siendo victoreado por los enfermos; dejó 12.000 rs. de limosna al establecimiento; bajó á la iglesia, y arrodillándose ante el altar mayor oró breve rato; bajó despues S. M. á la Capitanía y se presentó en el balcón principal, siendo aclamado por el pueblo á los gritos de ¡Viva el Rey Amadeo! ¡Viva Amadeo II! ¡Viva el Rey de España! A la vuelta á la calle recogía y entregaba á S. M. en su propia mano. En medio de este entusiasmo y de la concurrencia inmensa no ha ocurrido el más ligero desorden. La confianza y el orden han sido admirables, y es de notar que no habiéndose prevenido de antemano que S. M. hubiese de visitar la poblacion, la ovacion ha sido resultado espontáneo del entusiasmo que la presencia de S. M. ha inspirado.

El pueblo ha estado abandonado exclusivamente á sí propio, y el Rey entregado al pueblo. La culta y liberal Cartagena sólo ha tenido gritos de entusiasmo, vivas para el Rey liberal creado por la voluntad del pueblo español. La emoción de S. M. al ver el afecto de nuestro pueblo es profunda. A las cuatro y media regresó S. M. á la

Numancia, siendo seguido hasta el mismo embarcadero por el pueblo que invadió el Arsenal victoreándole.

Cartagena 30 de Diciembre.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de Murcia el Secretario del Gobierno.—El recibimiento hecho en esta á S. M. excede á toda ponderacion. Casi todos los balcones están adornados con colgaduras. S. M., al desembarcar en el arsenal, ha presenciado el desfile de la guarnicion, dándose por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Fomento vivas á Amadeo I, Rey de España, que con el mayor entusiasmo fueron contestados por el pueblo y el ejército.

Terminado el desfile, S. M. ha visitado el varadero. Despues, á pié y sin tropa en la carrera, se ha dirigido al hospital de Caridad, siendo en el tránsito victoreado por el pueblo con frenético entusiasmo, arrojándole flores y palomas. S. M. iba profundamente afectado por la satisfacion que en su ánimo causaban las grandes, generales, inmensas y espontáneas muestras de simpatías que recibía del pueblo. La Comision que ha venido á recibir al Rey, satisfecha por demás del entusiasmo que en esta ha observado. En este momento regresa S. M. á la Numancia, en donde pasará la noche, y mañana á las siete de la misma sale el tren en direccion á Madrid. Esta noche hay iluminación.

Cartagena 30 de Diciembre, á las diez y treinta y nueve minutos de la noche; Madrid 31 de id., á las tres y cincuenta y un minutos de la mañana.—El Ministro de Fomento, por encargo del Presidente del Consejo de Ministros, al de Gobernacion.—Al regresar S. M. á la Numancia ha recibido varias Comisiones que han acudido á felicitarle, entre otras una de personas notables de Cartagena á nombre de la poblacion, y otra del Ayuntamiento de la villa de la Union (Las Herrerías). Despues ha dado S. M. una comida en la cámara de la Numancia á la Comision y á varias otras personas que no puedo indicar á V. E. detalladamente. Al final, rompiendo el entusiasmo toda etiqueta, se han pronunciado muchos brindis, terminados todos ellos con el grito de ¡viva el Rey Amadeo! Entre estos citaré á V. E., por la agradable y profunda impresion que han producido, el del General Concha, que brindó con acento enérgico y patriótico por la nueva dinastía, y el del General Zabala, que con calor y entusiasmo brindó por la libertad, que nada debe temer ya con el Rey Amadeo.

Despues de esto se han oído las músicas de varias lanchas que rodeaban á la Numancia. S. M. se ha presentado en el puente y ha sido saludado con entusiasmas vivas. Ha hecho subir á bordo á todos ellos. Gran entusiasmo. Desde la mar se ve la ciudad magníficamente iluminada.

Cartagena 31 de Diciembre, á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—Al Ministerio de Marina.—Contraalmirante Mac-Crohon el Comandante general.—S. M. el Rey acaba de salir de esta ciudad, donde se le han tributado los honores de Ordenanza y despues por la poblacion con grandes demostraciones de entusiasmo.

Cartagena 31 de Diciembre.—Urgente.—El Ministro de la Guerra interino al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Atendiendo las tristes circunstancias, desea S. M., y opino yo como los Generales y Diputados que le acompañan, que en señal de luto nacional se omitan las ovaciones populares en el tránsito, y así lo he dispuesto.

Cartagena 31 de Diciembre, 1870.—El Secretario del Gobierno al Sr. Ministro de la Gobernacion.—En este momento parte con direccion á Murcia el tren que conduce á S. M.

Cartagena 31 de Diciembre, á las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana.—El Ministro de Marina al Sr. Ministro de la Gobernacion.—S. M. me manda manifestar á V. E. la profunda pena que le ha causado la desgracia acaecida al General Conde de Reus, tanto por el afecto personal á que sus ilustres prendas le hacían acreedor, cuanto por la pérdida inmensa que experimenta la patria con su muerte; y espera que V. E. haga conocer á la señora viuda la parte que toma en su justo dolor.

Murcia 31 de Diciembre.—A las diez y media de esta mañana ha llegado el tren Real, que ha sido recibido por una inmensa concurrencia, siendo aclamado S. M. repetidas veces en medio del más grande entusiasmo, á pesar de la amargura que ha producido la fatal noticia de la defuncion del Sr. Conde de Reus. S. M. ha mandado entregar á los pobres 1.500 pesetas.

Murcia 31 de Diciembre, á la una y quince minutos de la tarde; Madrid id., á la una y cincuenta y seis minutos de la tarde.—El Sr. Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—S. M. ha llegado felizmente á esta, siendo objeto de entusiasmas aclamaciones como Rey de España. Comisiones en representacion de todas las Corporaciones y Municipios de la provincia han acudido á recibirle, y una innumerable concurrencia invadía los andenes de la estacion, hasta el punto de interceptar el paso á S. M., que se ha detenido momentos á tomar un ligero desayuno. Repetidas veces ha sido victoreado á la voz de ¡viva Amadeo I, Rey de España! secundada por todos sin distincion alguna. Al indescriptible júbilo y regocijo con que ha sido recibido por el pueblo, hay que notar el completo orden y tranquilidad con que se ha verificado, no obstante la extraordinaria concurrencia.

Esta poblacion ha dado una verdadera prueba de las simpatías hacía el Rey elegido por las Cortes Constituyentes, fiada en que ha de ser el firme sostén de las libertades conquistadas; la ovacion, en fin, ha sido completa.

A las once y media el tren Real se ha puesto en marcha nuevamente, perdiéndose de nuestra vista entre infinitas aclamaciones y plácemes.

Calasparra 31 de Diciembre, á las cinco y veinticinco minutos de la tarde; Madrid id., á las ocho y cuatro minutos de la noche.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el Secretario del Gobierno de Murcia.—El tren que conduce á S. M. ha llegado á esta estación, última de la provincia de Murcia, á las tres de la tarde. Todas las estaciones del tránsito estaban lujosamente adornadas, y una multitud inmensa victoreaba á S. M. con la mayor espontaneidad y alegría aun en las estaciones en que no se ha detenido: estaban además de las Autoridades populares, los Voluntarios de la Libertad y música. El tren Real sólo se ha detenido en Orihuela, Murcia, Cieza y Calasparra; en todas ellas S. M. ha sido objeto de vivas y muestras de simpatía, rayando su entusiasmo en frenesí. En la villa de Cieza ha dado S. M. 4.000 rs. para la construcción de una capilla, en la que se colocará el patron de dicha villa: esta muestra de los sentimientos de S. M. encendió más y más el entusiasmo de los ciegos, donde ha inspirado S. M. como en las demás partes en que se ha detenido, grandes sentimientos de afecto y respeto.

Albacete 31 de Diciembre, á las ocho y quince minutos de la noche; Madrid id., á las ocho y veinte minutos de la noche.—Al Excmo. señor Ministro de la Guerra el Comandante militar.—S. M. el Rey llegó á la á las siete y quince minutos, siendo recibido con el mayor entusiasmo.

Albacete 31 de Diciembre, á las ocho y treinta minutos de la noche; Madrid id., á las ocho y cuarenta y dos minutos de la noche.—Brigadier Secretario al Director general de la Guardia civil.—S. M. ha llegado á esta capital á las siete; un recibimiento entusiasta: mañana sale para Aranjuez.

Albacete 31 de Diciembre, á las nueve y veinte minutos de la noche; Madrid id., á las nueve y veinticinco minutos de la noche.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación.—S. M. ha llegado á esta capital á las siete y veinte minutos sin novedad alguna. Recibimiento extraordinario y entusiasta.

Excmo. Sr.: Al poner el pie sobre el suelo de su nueva patria, S. M. el Rey Amadeo, ha sabido por telegrama de S. A. el Regente la infausta muerte del Excmo. Sr. D. Juan Prim. El dolor que por esta ha experimentado, responde al duelo de la Nación toda, hoy justamente preocupada de sucesos tan tristes y de tan deplorable calamidad. Y no queriendo que los festejos por el regocijo público que en los pueblos produce su venida á España, y de que le ha dado muestras el recibimiento entusiasta de Cartagena, se mezclen al noble y elevado sentimiento de dolor que hoy sufren, ni contribuyan á reducir la dignidad de luto que la patria viste y debe vestir en estos momentos, se ha servido significar su deseo de que á su tránsito por los pueblos del reino y á su llegada á esta corte se evite toda manifestación pública de júbilo nacional.

Apresando en todo lo que significa el nobilísimo deseo de S. M. S. A. el Regente ha tenido á bien disponer que se suspendan todos los preparativos de público festejo, y se prescinda de las ovaciones para el recibimiento de S. M. en su entrada en esta capital y en su tránsito por los pueblos de la provincia. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento; debiendo adoptar con urgencia las medidas convenientes para que esta disposición tenga cumplido efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en atención á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo, Vengo en disponer que las Secciones de aquel alto Cuerpo se compongan en el año de 1874 del número ó individuos siguientes:

Sección de Estado y Gracia y Justicia.

- D. Juan Bautista Alonso, Presidente.
- D. Pedro Sabau.
- D. Manuel Lasala.
- D. Miguel de los Santos Alvarez.
- D.

Sección de Guerra y Marina.

- D. Fernando Goter y Chacon, Presidente.
- D. Juan de Dios Ramos Izquierdo.
- D. Tomás Acha Alvarez.
- D. Francisco Escudero y Azara.
- D. Rafael Primo de Rivera.

Sección de Hacienda y Ultramar.

- D. Ramon Maria Calatrava, Presidente.
- D. Eugenio Moreno Lopez.
- D. Manuel Sanchez Silva.
- D. Bonifacio Cortés Llanos.
- D. Camilo Labrador.

Sección de Gobernación y Fomento.

- D. Pedro Nolascó Auribles, Presidente.
- D. Manuel Maria Ubagón.
- D. Manuel Baldasano.
- D. José España.
- D. Francisco de los Rios y Rosas.

Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

CON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes leyes y entendieren, salud: Las Cortes

Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las actuales disposiciones sobre Deuda flotante del Tesoro, contenidas en el art. 7.º de la ley de 3 de Junio de 1870 y en el Apéndice letra B agregado á la misma, quedan modificadas de la manera siguiente:

1.º Esta Deuda estará representada por billetes del Tesoro á vencer en 3, 6, 9, 12, 15 y 18 meses fecha, con un interés de 12 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, y su emisión se verificará en seis series, á saber: primera, de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual; segunda, de 750 pesetas con 7 pesetas y 50 céntimos de interés mensual; tercera, de 1.500 pesetas con 15 pesetas de interés mensual; cuarta, de 3.000 pesetas con 30 pesetas de interés mensual; quinta, de 6.000 pesetas con 70 pesetas de interés mensual; sexta, de 12.000 pesetas con 120 pesetas de interés mensual.

2.º La emisión de los billetes de la Deuda flotante se verificará por cualquiera de los tres medios siguientes: primero, por pago directo á los acreedores del Estado y de acuerdo con estos; segundo, por contrataciones; tercero, por subasta. La emisión por cualquiera de los dos últimos medios y el tipo de subasta y negociación se anunciarán en la GACETA. Los particulares podrán hacer esta negociación directamente y sin intervención de Corredor ni Agente oficial.

3.º Los billetes de la Deuda flotante no satisfechos en su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas. Igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado.

4.º El máximo de emisión de billetes de la Deuda flotante durante el año económico de 1870 á 71, será igual á la tercera parte de los gastos autorizados por las Cortes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de asegurar la recaudación de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, adoptando al efecto las medidas que estime necesarias con sujeción á las leyes.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder meratorias ó quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70, previas las justificaciones que estime convenientes. Del uso que el Ministro de Hacienda hiciere de esta autorización dará cuenta á las Cortes en la primera reunion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Lorenzo Milans del Bosch.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo Don Antonio Lopez de Letona.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Mariscal de Campo D. Mariano Socias del Fangar y Lledó.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares al Mariscal de Campo D. Juan Acosta y Muñoz.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: El Regente del Reino, accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio Prieto Alimundo y D. Ramon Ballester y Pons, Registradores de la propiedad, ha venido en nombrar al primero para el Registro de la propiedad de Puente Caldelas, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y al segundo para el de Mahon, en la de Mallorca.

De orden de S. A. lo digo á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Octubre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de Gandía y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. Francisco Buada y Fornells con D. José María Sena, sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos. en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Enero de 1867 dictó la referida Sala. Resultando que por escritura pública de 6 de Enero de 1862 D. Francisco Buada y Bodon, haciendo tener un establecimiento mercantil de géneros, del que trataba de retirarse reemplazándole en el comercio su hijo D. Francisco Buada y Fornells, y D. Juan Bautista Besós su yerno, quienes trataban de formar sociedad mercantil, para evitar que en algún tiempo se incomodase por nadie al D. Francisco Buada y Fornells, como hijo de familia, por razón de lo que adquiriera con su industria en dicha sociedad, le dió su consentimiento para que celebrase esta con Besós y formase economía aparte de su padre en un todo, constituyendo bienes adventicios lo que en la referida sociedad adquiriera con su industria y trabajo; sin que en cuanto en adelante adquiriera en la misma el citado su hijo tuviese el otorgante participación alguna por su parte, ni por razón de capital de ninguna especie; y por la misma escritura el D. Francisco Buada y Fornells y D. Juan Bautista Besós formaron sociedad mercantil para la compra y venta de géneros al por mayor y menor; bajo la razón social de Buada y Besós, y con los pactos que mencionan.

Resultando que por otra escritura pública de 10 de Marzo de 1863 D. Francisco Buada y Fornells, soltero, de 29 años de edad, á nombre de la sociedad mercantil Buada y Besós, que representaba, y José María Sena y Albuixech convinieron, al primero en vender y el segundo en comprar al fiado varios géneros de los existentes en el establecimiento de aquel bajo ciertas condiciones; y que Sena en asientos ó anotaciones, que con sus firmas reconocidas, por el mismo como legítimas, aparecen en un cuaderno ó libreta, llevado con arreglo á una de las condiciones de dicha escritura, consignó dejar abonadas en cuenta á Buada y Besós varias cantidades, procedentes de géneros sacados de su establecimiento.

Resultando que el D. Francisco Buada y Fornells por sí y como representante de la Sociedad mercantil Buada y Besós dedujo la actual demanda en 13 de Noviembre de 1864 para que se condenase á José María Sena y Albuixech al pago de 7.242 rs. con sus réditos al 8 por 100 desde 1.º de Enero de aquel año hasta el completo pago con las costas; y para ello, haciendo mérito del convenio con Sena y de los asientos de la referida libreta y de que capitalizados los réditos de las cantidades adeudadas con arreglo á una de las condiciones de la escritura de convenio desde las fechas en que debió pagarlas hasta fin del año de 1863 ascendían á 142 reales 23 cént., que unidos al capital principal de 7.129 rs. 73 céntimos que resultaba de los asientos, sumaban el total de 168.724 reales reclamados, alegó que según la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, «de cualquier modo que el hombre parezca quererse obligar quede obligado;» y que por lo mismo, en virtud del convenio de 10 de Marzo de 1863 y de la libreta en que constaban las entregas de los géneros, el José María Sena quedaba obligado al pago de la cantidad resultante de dicha libreta con sus intereses.

Resultando que al contestar la demanda el José María Sena pretendió que no se diese lugar á ella y se declarasen nulas las escrituras de 6 de Enero de 1862 y 10 de Marzo de 1863, con expresa condenación de costas al D. Francisco Buada y al efecto expuso, entre otras consideraciones, que la escritura citada de sociedad mercantil de 6 de Enero de 1862 era nula, porque no pudo otorgarla el D. Francisco Buada y Fornells, ni aun con la intervención y consentimiento de su padre, por ser aquel hijo de familia, constituido bajo la patria potestad y sin estar legítimamente emancipado; no reuniendo, por consiguiente, las circunstancias que exigía el art. 4.º del Código de Comercio; que también era nula la de 10 de Marzo de 1863, porque en ella se faltaba á las prescripciones de las leyes 3.ª, tit. 8.ª, 24, tit. 10, y 2.ª, tit. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y que además el demandante, por razón de ser hijo de familia y no emancipado legítimamente, le obstaba la excepción de no poder comparecer en juicio, puesto que sólo pueden verificarlo los mayores de 25 años que no estén sujetos á la patria potestad.

Resultando que seguido el juicio por su trámites dictó sentencia el Juez condenando á José María Sena á que dentro del término de nueve días satisfaga á D. Francisco Buada y Fornells la cantidad de 7.242 rs. con el rédito del 8 por 100 anual desde 1.º de Enero de 1864 hasta el completo pago, sin condenación de costas; que admitida la apelación que interpuso el demandado, así como el demandante por razón de las costas, y sustanciada en forma, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 8 de Enero de 1867, confirmó la apelada en cuanto por ella se condenaba á Sena al pago de la cantidad reclamada, y revocándola en el extremo relativo á las costas, condenó á aquel en todas las ocasionadas en ambas instancias.

Y resultando que José María Sena interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º El precepto legal de que «el hijo de familia constituido bajo la patria potestad no puede contratar, aun con el consentimiento de su padre, toda vez que servia de base á la sentencia un contrato celebrado por un hijo de familia;

2.º La ley 7.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la 12, tit. 17, Partida 4.ª que establecen «que el hijo constituido bajo la patria potestad no puede comparecer en juicio sino bajo la representación de su padre que es su personalidad;» por cuanto por la sentencia se admitía á un hijo de familia;

3.º El art. 4.º del Código de Comercio; porque se daba validez á actos cometidos por persona inhábil como D. Francisco Buada y Fornells, para ejercer el comercio y otorgar documentos mercantiles como eran las escrituras de sociedad mercantil, estando como estaba constituido bajo la patria potestad;

Y 4.º Las leyes 24, libro 10, tit. 10; la tit. 8.ª, (así dice), libro 10, y la 2.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque la sentencia admitía como válida una escritura otorgada por quien carecía de personalidad para ello;

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que no es cierto el precepto legal que se alega como primer fundamento de este recurso, y que por el contrario, aun con anterioridad á la publicación de la ley provisional de matrimonio civil, cuyo art. 64 declara emancipado de derecho al hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad, tenía este el pleno dominio y administración de los bienes que constituyeran su peculio castrense ó cuasi castrense, la propiedad de los que formaran su peculio adventicio, ó sea de los que adquiriera por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria, y aun la administración y usufructo de estos últimos cuando se emancipara ó cuando su padre se los cediera;

Considerando que la facultad de comparecer en juicio es inherente al pleno ejercicio de los derechos civiles, y que por tanto, el mayor de 25 años, aunque sea hijo de familia, se halla revestido de esa capacidad respecto á los bienes indicados en que tiene el

dominio, usufructo y administracion, no siendo por lo mismo exacto, al menos con la generalidad que se enuncia, el principio alegado en el núm. 2.º del recurso y que se halla limitado en las mismas leyes que á su propósito se citan:

Considerando que autorizado plenamente D. Francisco Buada y Fornells por su padre D. Francisco Buada y Bodon en escritura pública de 6 de Enero de 1863, siendo el primero mayor de 25 años para celebrar una sociedad mercantil completamente independiente y para formar economía aparte de su padre en un todo constituyendo bienes adventicios lo que en aquella sociedad adquiriera con su industria y trabajo sin que en adelante adquiriera en la misma tuviese el otorgante participacion alguna por su parte, es evidente que el Buada y Fornells obtuvo, además de la propiedad que de derecho le correspondía en los bienes y derechos de dicha sociedad por su calidad de adventicios, sino tambien su usufructo y administracion que omnímodamente le fueron cedidos por su padre; y que por consecuencia pudo otorgar válida y eficazmente la escritura de 10 de Marzo de 1863, como ha podido comparecer en juicio para declarar su cumplimiento:

Considerando que el art. 4.º del Código de Comercio y las leyes que se mencionan bajo el núm. 4.º del recurso no limitan ni coartan la indicada capacidad legal de D. Francisco Buada y Fornells, ni aun son aplicables á la cuestion debatida en autos y resuelta por la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Sena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que en caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara, habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—Remigio Fernandez y Rodríguez.

En la villa de Madrid, á 25 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por Doña Amalia y Doña Encarnacion Pacheco, esta por sí y como heredera de su hermana Doña Magdalena, y por otros que no han comparecido en este Tribunal, con D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona y otros títulos, y con los Duques de Uceda, sobre prestación de una fianza; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Duque de Escalona contra la sentencia que en 19 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que las hermanas Doña Magdalena, Doña Encarnacion y Doña Amalia Pacheco dedujeron demanda en 23 de Febrero de 1858 para que se declarase que como hijas y herederas de Don Andrés Pacheco las correspondía la mitad reservable de todos los bienes que habían constituido los mayorazgos de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalban y Mendoza, y se condenase á Don Francisco Tellez Giron á restituirlas dicha mitad de bienes, con los títulos, honores y preeminencias que habían constituido los mencionados mayorazgos, con los frutos desde 28 de Mayo de 1851, fecha de la muerte de D. Bernardino Pacheco Fernandez de Velasco, Duque de Frias, su último poseedor:

Resultando que impugnada la demanda por D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, en representación de su hijo D. Francisco, y personado en los autos, alegando su mejor derecho el Duque de Alba y el Duque de Huescar, Doña Magdalena Pacheco, en 9 de Junio de 1862, en que se declaró que el demandado se hallaba disfrutando pingües rentas de los bienes litigiosos sin que poseyera ningunos otros, y que su padre el Duque de Uceda tampoco poseía bienes propios por ser todos de su mujer la Duquesa de dicho título, pidió que se condenase á D. Francisco Tellez Giron, Duque de Escalona, y en representación y como administrador legítimo de sus bienes á su padre D. Tirso, Duque consorte de Uceda, á que en el término de 30 días diera fianza lega, llana y abonada de responder de los frutos y rentas producidos y que hubieran debido producir desde la muerte del último poseedor el Duque de Frias, los bienes pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos que se reclamaban, y que pasado dicho plazo sin verificarlo se procediera al secuestro de los indicados frutos y rentas con arreglo á derecho:

Resultando que formada pieza separada sobre este incidente se mostraron parte Doña Amalia y Doña Encarnacion Pacheco, y que continuó esta despues por sí y como heredera de su hermana Doña Magdalena, el Duque de Alba, en representación de su hijo el Duque de Huescar, y las Duquesas viudas de Alba y de Montijo, en concepto de curadoras de sus nietos que impugnaron el afianzamiento por los Duques de Uceda, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de esta capital la revocó en 9 de Marzo de 1867, condenando al Duque de Escalona D. Francisco Tellez Giron, y en su representación, como administrador legítimo de sus bienes, á su padre D. Tirso Tellez Giron, Duque consorte de Uceda, á dar en el término de 30 días fianza lega, llana y abonada de responder de los frutos y rentas producidos y que hubieran debido producir desde la muerte del último poseedor D. Bernardino Pacheco Fernandez de Velasco, Duque de Frias, los bienes pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalban y Mendoza, sus unidos y agregados, mandando que pasado dicho plazo sin verificarlo se procediese al secuestro de los indicados frutos y rentas con arreglo á derecho:

Resultando que los Duques de Uceda presentaron escrito que firmaron para que se les tuviera como fiadores de su hijo el Duque de Escalona, bien á los dos, bien á cualquiera de ellos, á elección de los herederos de D. Andrés Pacheco y previo el otorgamiento de la escritura que estaban prontos á firmar; y que oidas las hermanas Pacheco, alegaron que la fianza que se ofrecía seria nula como de mancomun entre marido y mujer; y sosteniendo que el Duque de Uceda, padre del Duque de Escalona, era el que debía prestarla, porque era el que en tal concepto debía percibir lo que constituía el peculio de su hijo, por lo cual la ley hipotecaria le obligaba á asegurar con hipoteca los bienes que no fueran inmuebles, en los cuales estaban comprendidos los frutos y rentas demandados; y aun cuando no existiese tal obligacion, estaba obligado por la ejecutoria que usaba de la palabra fianza, lo cual era una seguridad equivalente al secuestro que preceptuaba la ley de Partida, y pidieron que se les tuviera por conformes con que D. Tirso Tellez Giron, Duque consorte de Uceda, prestase la fianza á responder de los frutos y rentas producidos desde la muerte del último poseedor ocurrido en 1851, los bienes de la mitad reservable de los citados mayorazgos, á condicion de que dicha fianza fuese hipotecaria cual correspondía, en cumplimiento de lo ejecutoriado, del artículo 202 de la ley hipotecaria y de su concordante del reglamento:

Resultando que practicada justificacion por los hermanos Pacheco, segun se mandó, sobre el importe anual de los frutos de los bienes litigiosos, y continuado el incidente por el Duque de Escalona, casado y mayor de edad, dictó auto el Juez de primera instancia declarando que la fianza lega, llana y abonada precep-

tuada por la ejecutoria de 9 de Marzo de 1867 debía entenderse hipotecaria para que los derechos de los demandantes y el fallo definitivo que recayera en el pleito principal no quedasen ilusorios; y en su consecuencia admisible el ofrecimiento hecho por la Duquesa de Uceda en su escrito de 9 de Mayo del mismo año, con tal que la fianza que ofrecía se entendiera hipotecaria en cantidad de 500.000 escudos, en bienes inmuebles, ó 400.000 en efectivo depositados con arreglo á derecho, desestimando el ofrecimiento hecho por el Duque de Uceda:

Resultando que confirmado este auto con las costas por la sentencia que en 19 de Diciembre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, interpuso el Duque de Escalona recurso de casacion; citando como infringidas:

1.º La ejecutoria de 9 de Marzo de 1867 si se llevara á efecto lo últimamente resuelto; la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª y las demás de nuestro derecho sobre ejecutorias:

2.º La ley 10, tit. 33, Partida 7.ª, que declara que la caucion puede prestarse por fiadores valiosos, es decir, con hipoteca; dando por indudable que fianza abonada ó valiosa es la personal y no la hipotecaria; y las leyes 2.ª, tit. 12, y 4.ª, tit. 13, Partida 5.ª, que definen con claridad que la calificación de lega y llana sólo es aplicable á la fianza personal, sin que la hipotecaria haya tenido en nuestro derecho nunca más que este nombre ó el de peño, ni se hayan conocido jamás segun el tecnicismo jurídico, fianzas hipotecarias legas, llanas y abonadas, y menos habian podido conocerse cuando se habia promovido este incidente en Junio de 1863:

Y 3.º Las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 32 (debe ser 33), Partida 7.ª, que establecen que habiendo duda en una locucion cualquiera debe interpretarse contra el que usó las palabras oscuras; por lo cual, aun en la hipótesis de que hubiera oscuridad en la locucion de fianza lega, llana y abonada, habria de resolverse contra las herederas de D. Andrés Pacheco, que habian usado tales palabras en su escrito de 6 de Junio de 1863 al promover este incidente, cuando habian podido solicitar de una manera clara que lo que querian era que se prestase una fianza hipotecaria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la ejecutoria de 9 de Marzo de 1867 se concretó á acceder á la demanda que habian entablado las hermanas Pacheco, reducida á que el Duque de Escalona diera fianza lega, llana y abonada para responder de los frutos y rentas de los bienes litigiosos, ó que se procediese al embargo de los mismos á fin de que no pudiera hacerse ilusorio el fallo que recayese en el pleito principal, á cuya demanda se habia opuesto el referido Duque; pero que la citada ejecutoria no resolvió ni pudo resolver si la fianza que se exigía debia ser personal ó hipotecaria, porque este punto ni incidentalmente siquiera habia sido discutido ni propuesto por las partes:

Considerando en su consecuencia que suscitada con posterioridad dicha cuestion, la Sala, al resolverla de la manera que puede llenar el objeto que se habia propuesto anteriormente de asegurar los derechos que las demandantes pudiesen tener á los bienes de que se trata, no ha infringido la referida ejecutoria, ni la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, cuyo epigrafe es que *previa al juicio afinado*, supuesto que ha fallado sobre un punto que no habia sido tratado ni resuelto con anterioridad:

Considerando que aun en la hipótesis de que esto no fuera un hecho indudable, y que pudiera suponerse que implícitamente habia sido prejuzgada la cuestion actual con las palabras que se dicen dudosas, *fianza lega, llana y abonada* usadas en la citada ejecutoria, tampoco resultaria esta infringida por la sentencia de 19 de Diciembre de 1868; porque la ley 3.ª, tit. 33, Partida 7.ª, invocada por el recurrente, dispone que *si en la sentencia ha algunas palabras dudosas et oscuramente puestas que si tal sentencia fuere dada por el juzgador ordinario, que el mismo cuando quisiere, puede espaldinar et declarar aquellas palabras dudosas*, y por consiguiente resultaría que la misma Sala sentenciadora habria podido declarar que tales palabras se debían entender hipotecaria y aclarar aquellas palabras:

Considerando, además, que la ley 10, tit. 33, Partida 7.ª, tambien citadas en el recurso, es contra *productentem*, porque diciendo que caucion es *seguramentum* que el *debtor* ha de hacer al señor del *debo*, dando fiadores valiosos ó peños, es claro que la Sala no la ha infringido adoptando el único medio de conseguir el seguro de las rentas y frutos en cuestion:

Y considerando, por todo lo expuesto, que son inaplicables al presente caso las demás leyes que se han citado como segundo y tercer fundamento del recurso, y que por lo tanto no han sido infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña contra D. Juan Manuel Salgado Gallego por desacato menos grave á la Diputacion provincial de Orense, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma que el procesado ha interpuesto contra la sentencia que en 11 de Julio último pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Juan Manuel Salgado Gallego se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion de un acuerdo de la Diputacion provincial de Orense, por el que se declaró vacante el cargo de Diputado suplente por el partido judicial de Verin, para el que el Salgado estaba elegido, no siendo admitido por las incompatibilidades en que le conceptuaba comprendido; y que en la exposicion en que entabló el recurso manifestó no haberle sorprendido tal resolucion, desnuda de apoyo legal, porque no eran las razones expuestas por la Diputacion las que movieron á esta á acordar una incompatibilidad que tuviera en infusion desde primeros de Enero, sino porque el exponente no consentiria que se cobrase sólo día más á los Ayuntamientos el mal llamado fondo especial de caminos vecinales que se venia exigiendo indebidamente por importe de más de 100.000 rs. cada año, é invirtiéndose sin ejecución y contra las prescripciones de la ley de Contabilidad; y exigiria que se presentasen y publicasen las cuentas rendidas, que habia más de seis meses que pedia á la corporacion por escrito, sin que nada hubiese resuelto aun:

Resultando que la Diputacion provincial, creyendo ofensiva á su decoro dicha exposicion, que el Salgado imprimió y repartió, le remitió al Gobernador civil con certificación de su acuerdo para que se procediese criminalmente contra su autor:

Resultando que formada la causa y recibida á prueba, como

parte de ella pidió Salgado que se compulsasen varios particulares de los presupuestos municipales de los pueblos que citó, así como de los libros de Contaduría y Secretaría de la Diputacion, referentes á las cantidades que los Ayuntamientos habian entregado para el fondo centralizado de caminos vecinales; á su inversion, á la propuesta del mismo Salgado, siendo Oficial de la Contaduría provincial en 1866, para que dejase de exigirse en los presupuestos municipales la consignacion de cantidad alguna con destino á dicho fondo y nóminas de los empleados que cobraban del mismo; y que realizada la compulsa, resultó que en el inventario formado por la Sección de Fomento de la provincia de Orense, al pasar la administracion del fondo especial centralizado de caminos vecinales á la Diputacion en 13 de Febrero de 1869, no aparecia el presupuesto especial de caminos que cada año debió formar la Diputacion para su cobro; añadiéndose en el acto de la compulsa, por el Contador de fondos provinciales, que las partidas con que contribuian los Ayuntamientos para el indicado fondo desde su creacion venian incluyéndose en los respectivos presupuestos municipales, recibiendo las mismas la aprobacion superior de los Gobernadores con los demás gastos y obligaciones del Municipio: que por tal concepto habian ingresado desde 1865 á 1869, ámbos inclusive, 39.581 escudos y 275 milésimas: que de este fondo se habian satisfecho los haberes de los empleados en la direccion y conservacion de los caminos vecinales, así como las herramientas necesarias; hallándose además abonadas otras partidas por importe de los haberes correspondientes á empleados del Gobierno civil de Orense en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Diciembre del año económico de 1865 á 66; Julio, Diciembre y Junio del de 1866 á 67, y Julio y Agosto del de 1867 á 68; y otras que dicen: «Fondo especial á Depositario, 600 escudos pagados á D. Camilo Placer, á justificar, con objeto de atender á los primeros gastos de formacion para surtir de aguas potables á esta capital;» y «Fondo especial á Depositario, 600 escudos pagados en suspenso á justificar á su tiempo á D. Toribio Escariz, Director de Caminos vecinales, para con ellos atender á los estudios del canal de Loia, por acuerdo del Gobernador;» que en los presupuestos municipales de los pueblos de Baltar, Porquera y otros cuatro, correspondientes al año económico de 1866 á 67, habia una nota suscrita por el Oficial de la Contaduría D. Juan Manuel Salgado, proponiendo la supresion de la cantidad consignada para el fondo especial de caminos vecinales por no estar permitido tal fondo, y si las cantidades que la Diputacion acordase votar en el presupuesto provincial para gastos de los de primer orden y los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, asociados de mayores contribuyentes, en la forma prevenida en el real decreto de 7 de Abril de 1848; y que la Secretaría se conformó con esta nota, aunque no el Gobernador: que en la sesion celebrada en 29 de Enero de 1869 por la Diputacion se presentó una proposicion por tres Diputados pidiendo que en consideracion á la suma escasez de recursos del presupuesto provincial y otras consideraciones se reformase la plantilla de la Direccion de Caminos vecinales reduciendo su personal; y otra para que el fondo especial centralizado de caminos, que una larga experiencia habia demostrado no obedecia su inversion á reglas generales y precisas, se destinase únicamente al pago de peones conservadores, nombrados en el sucesivo por acuerdo de la corporacion, sin poderse aplicar á dotacion de empleados administrativos; y que la Diputacion, en vista de los abusos cometidos en la manera de aplicar ese fondo, aprobó por unanimidad las proposiciones:

Resultando que con posterioridad al citado acuerdo, antes y despues de la exposicion presentada por Salgado en 6 de Junio de 1869, la Diputacion dictó otras varias resoluciones para regularizar la aplicacion del fondo especial, segun aparece de las actas compulsadas desde el folio 57 al 63, en una de las cuales se mandó practicar una liquidacion general desde 1845:

Resultando que sustanciada la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó despues la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, condenando al procesado en cinco meses de arresto mayor y multa de 100 pesetas, con las costas y gastos del juicio, y en la prision subsidiaria, caso de insolventia, á razon de un dia por cada 2 pesetas y media, y sin que por lo que á la multa se referia pudiese pasar de 30 dias:

Resultando que notificada la anterior sentencia en 12 de Julio último al procesado, en el siguiente día 17 interpuso contra ella recurso de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento en la forma, apoyándolo, en cuanto á este extremo, en el caso 4.º del artículo 5.º de la ley provisional sobre el establecimiento de la casacion criminal, toda vez que se habia prescindido por la Sala sentenciadora del resultado que ofrecian las actas de la Diputacion provincial, compulsadas en el término de prueba, en las cuales se acreditaban los hechos denunciados por Salgado:

Resultando que la Sala sentenciadora, reservando á este Tribunal Supremo el decidir sobre la admission del recurso por infraccion de ley, admitió el interpuesto por quebrantamiento de forma, mandando remitir la causa á esta Sala; en donde, recibidos los antecedentes del recurso, se ha dado á este la sustanciacion prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que, segun el art. 5.º, caso 4.º de la ley de casacion criminal, se entiende quebrantada la forma esencial del procedimiento para los efectos de la casacion cuando en la sentencia se ha admitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él del procesado ó en la aplicacion de la pena impuesta:

Considerando que en la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 11 de Julio último no se hace expresion de ninguno de los documentos compulsados á instancia del procesado, indicándose tan sólo un acuerdo de la Diputacion provincial de Orense, referente á medidas adoptadas por la misma para evitar algunos de los abusos que venian cometidos en la inversion del llamado fondo especial centralizado de caminos vecinales, y afirmándose de un modo genérico y absoluto que no se habia probado que fuesen ciertos los hechos imputados á aquella corporacion, lo cual por su vaguedad no constituye la expresion determinada y concreta que la ley exige como forma esencial de la sentencia:

Considerando que los dichos documentos no impugnados en el proceso por su carácter de auténticos y por la íntima relacion que tienen con los hechos alegados en la exposicion origen de esta causa pueden influir directa y necesariamente en la calificacion del delito que se imputa al acusado; y que por lo mismo, omitida su expresion en la sentencia, se ha infringido el art. 5.º, caso 4.º de la ley citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casacion interpuesto por quebrantamiento de forma; y mandamos que se devuelva la causa á la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por conducto del Presidente de esta para que, reponiendo el proceso al estado que tenia antes de la sentencia definitiva pronunciada, la dicte de nuevo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por Doña Isabel Zaforteza y su hijo D. Francisco Rosiñol con Don Adolfo Rotten, Marqués de Campo-franco, y en rebeldía con Don Juan O'Neill, sobre entrega de la mitad de unos bienes que fueron vinculados; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 19 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 20 de Junio de 1448 D. Jaime Juan hizo á su hermano D. Gregorio donación pura é irrevocable llamada *inter vivos* del prédio titulado Planicia y otros que le pertenecían, estableciendo, entre varias condiciones, que los bienes donados no pudieran ser enajenados ni obligados, así en la propiedad como en cuanto al usufructo por causa alguna: que después de la muerte del D. Gregorio pasaran los citados bienes á su hijo legítimo y natural primer nacido, y muriendo este sin hijos varones legítimos y naturales á otro de los hijos varones legítimos y naturales nacidos después, guardada siempre la prioridad del grado: que faltando los referidos hijos varones, si aconteciese que el dicho su hermano y aquel que poseyese dichos bienes tuviesen hijas ó nietos de ellas, pasaran los dichos bienes á aquella hija que él eligiese; y no habiendo elección á la primogénita, y muriendo dicha hija sin hijos, á la otra hermana más próxima en grado; «de tal modo, que cuando aconteciese que dicha hija que por falta de los varones agnados suceda contraiga matrimonio, su marido deba tomar mi apellido, y con él se haga siempre llamar él y sus hijos, y en aquel caso en que aconteciese que dicho hijo al tiempo de fallecer no tuviese hijos varones ni otro transversal varon descendiente de mi dicho hermano el donatario, entonces quiero que si dicho hijo tuviese hermanas ó hijas de hermanos, tenga él mismo facultad de elegir una, la que quisiere, guardada la prioridad del grado, y no eligiendo pase á la primogénita, debiendo el marido tomar mi nombre, como arriba se ha dicho; y este dicho vínculo se entienda repetido en todos los demás que en virtud de este vínculo sucederán para que posean los dichos bienes bajo la condición y en la forma predicha: que faltando todos los de mi apellido, quiero que la mitad de dichos bienes pase *ipso jure* á los hospitalales de Mallorca, y la otra mitad á la caja de San Bernardo de aquella Santa Iglesia:» que si aconteciese que el donatario después de la muerte del donante verificase alguna enajenación, quería en este caso que el dominio de las cosas donadas pasaran al próximo agnado, ya existiesen hijos, ya otro de los arriba nombrados, observándose sin embargo lo que queda dicho acerca de la sucesión de las hijas en defecto de varones agnados ó consanguíneos; debiendo aquel á quien por dicha causa pasaran los bienes poseerlos bajo las referidas condiciones y forma; y porque podría acontecer que en el caso de querer enajenar el poseedor de estos bienes lo consintiesen los otros que en virtud del presente vínculo debiesen suceder, para obviar este fraude quería y mandaba que no apareciendo otro de su consanguinidad que en virtud del mismo vínculo, pudiese suceder en semejante caso, probado el fraude, la mitad del precio de los mismos bienes que en tal caso deberían venderse pasase al sobredicho hospital, y la otra mitad á la caja de San Bernardo referida:

Resultando que falleció sin hijos D. Gaspar Juan, hijo del donatario D. Gregorio, los Procuradores del hospital de San Pedro y caja de San Bernardo de Mallorca propusieron demanda para que se declarase á su favor el vínculo dispuesto en la escritura de donación otorgada por el D. Jaime Juan; y la Audiencia de Mallorca, por sentencia de 19 de Junio de 1855, atendiendo á que del donatario Gregorio Juan nació una hija llamada Pedrona, que casó en segundas nupcias con Juan Suñer, de cuyo matrimonio fué procreado Juan Odon Suñer, y de este nació otro Juan Odon Suñer, tercer opositor en el pleito, y que las líneas masculinas de la descendencia del mismo donatario habían acabado, y no existía ningún descendiente por línea masculina que pudiese excluir al Don Juan Odon Suñer, falló y declaró que todos los bienes contenidos en la donación de que se trataba pertenecían por derecho de fideicomiso al citado D. Juan Odon Suñer, como descendiente de *cognomine asuntivo* del donador, expresamente llamado; y en su consecuencia condenó al representante del último poseedor á entregar y restituir al D. Juan el prédio Planicia y demás bienes donados, con los frutos percibidos desde el día de la oposición hecha por el mismo:

Resultando que el D. Juan Odon Suñer en su testamento de 23 de Julio de 1592 reconoció y prelegó *ad cautelam* á su hermano y heredero D. Francisco Suñer, y por su premortencia á su hijo varon legítimo y natural sobreviviente, el prédio Planicia, con sus rafeles y demás; y usando del amplio derecho de elección que tenía, le nombró para suceder en el vínculo y fideicomiso dispuesto por D. Jaime Juan: que el D. Francisco Suñer en su testamento de 22 de Setiembre de 1633, usando de la facultad que en la donación de D. Jaime Juan se concedía al último poseedor del fideicomiso para elegir sucesor y poseedor de él á cualquiera de sus hijos ó nietos, eligió como tal sucesor y fideicomisario á D. Juan Suñer, su hijo; y que Doña Catalina Suñer, hija de este y mujer de D. José Pueyo, otorgó testamento en 7 de Junio de 1644 instituyendo heredero usufructuario á su marido, con facultad de disponer de la herencia entre los hijos á ámbos comunes; y para el caso de que no dispusiese, instituyó heredero propietario á su hijo D. Francisco de Pueyo y Suñer con diferentes sustituciones:

Resultando que poseedora del fideicomiso mencionado Doña María Josefa Pueyo, Marquesa de Campo-franco, por fallecimiento de su padre D. José Pueyo, hermano del D. José, en 10 de Diciembre de 1785 sobre la pertenencia del fideicomiso, á la que se opuso la Doña María Josefa alegando que no había razón alguna en que pudiera fundarse que el fideicomiso fuese agnaticio ni de masculinidad, puesto que en defecto de los hijos varones del donatario D. Gregorio fueron llamadas la hija, sobrina ó nieta primogénita, y todos los descendientes; sin más gravámen que el de tomar el nombre del donante; y que extinguida la línea masculina del donatario, por la sentencia de 19 de Junio de 1855 se declaró como regular el fideicomiso á D. Juan Odon Suñer, nieto de Doña Pedrona Juan, hija del donatario, y pasó después también como regular á Doña Catalina Suñer, nieta del D. Francisco Suñer, hermano del dicho D. Juan Odon, perteneciendo por tanto á la Marquesa como descendiente del donatario y de la línea primogénita; y por sentencia dictada por la Audiencia de Mallorca en 21 de Julio de 1790 se absolvió á aquella de la demanda puesta por el D. Joaquín de Pueyo, su tío, sobre los vínculos y fideicomisos fundados por el D. Jaime Juan y otros que se mencionan; todos los cuales se declaraban tocar y pertenecer á dicha Doña Josefa en calidad de regulares:

Resultando que la Doña María Josefa Pueyo, Marquesa de Campo-franco, en su testamento de 21 de Mayo de 1838 instituyó heredero universal usufructuario y propietario de todos los bienes que tenía de libre disposición á su marido D. Francisco Javier Riedmatten, bajo condición de que no pudiera enajenar ninguna de las propiedades correspondientes á su patrimonio y de que dispusiera de su herencia á favor de D. Nicolás y de D. Adolfo Rotten y Guzman; y posteriormente la misma Marquesa de Campo-franco, en virtud de la reserva que se había hecho en dicho testamento por escritura de 15 de Junio de 1841, como poseedora del fideicomiso fundado por D. Jaime Juan, y diciendo usar de la facultad concedida en dicha donación, eligió sucesora del fideicomiso para después de su fallecimiento á Doña María Antonia Rosiñol, hija de D. Baltasar y nieta del D. Francisco Rosiñol, descendiente de D. Francisco Pueyo por su hija Doña Isabel, cuarta abuela de la Doña María Antonia, y en caso necesario al hijo primogénito de

esta, bajo los pactos y condiciones que se mencionan y la de que no conformándose la Doña María Antonia Rosiñol y sus sucesores con tales pactos se entendiera la elección del fideicomiso á favor de D. Pedro Rosiñol:

Resultando que fallecida Doña María Josefa Pueyo, Marquesa de Campo-franco, en 30 de Diciembre de 1841, su viudo D. Francisco Javier Riedmatten y D. Adolfo Rotten y Guzman otorgaron escritura en 17 de Marzo de 1843, la cual aceptó y aprobó Doña María Antonia Rosiñol, haciendo á esta entrega del prédio arbosar y sembrera contigua llamada del Rafal en pago de la mitad de bienes que la espectaban como sucesora elegida del fideicomiso fundado por D. Jaime Juan; por otra escritura de 30 de Abril de 1855 el D. Francisco Javier Riedmatten y los hermanos D. Nicolás y Don Adolfo Rotten celebraron un convenio, en virtud del que quedaron en poder del D. Adolfo los bienes que constituían la herencia de la Doña María Josefa Pueyo, Marquesa de Campo-franco; y su viudo D. Francisco Javier Riedmatten en testamento de 6 de Noviembre de 1858, bajo del cual falleció en 6 de Marzo de 1861, instituyó por heredero usufructuario al D. Adolfo Rotten, y propietario al hijo de este D. Antonio, con diferentes sustituciones:

Resultando que D. Pedro Rosiñol Zagrana, hermano menor de D. Baltasar Rosiñol, padre de la Doña María Antonia Rosiñol, electa sucesora por Doña María Josefa Pueyo del fideicomiso de que se trata, otorgó testamento, bajo del que falleció en 15 de Diciembre de 1864, instituyendo por heredera usufructuaria de sus bienes á Doña Isabel Zaforteza, su esposa, y propietario á su hijo D. Francisco Rosiñol Zaforteza:

Resultando que en 13 de Agosto de 1866 la Doña Isabel Zaforteza y su hijo D. Francisco Rosiñol, como sucesor del D. Pedro Rosiñol, dedujeron demanda para que se declarase nula y de ningún valor ni efecto la elección que Doña María Josefa de Pueyo, Marquesa de Campo-franco, hizo á favor de Doña María Antonia Rosiñol y de su hijo en caso necesario D. Juan O'Neill en la escritura de 15 de Junio de 1841; y que en su consecuencia se condenase y en remedio de justicia compeliase al D. Juan O'Neill y á Don Adolfo Rotten á que de los bienes que comprendía la donación que en 20 de Junio de 1448 otorgó D. Jaime Juan á favor de su hermano D. Gregorio, y los cuales retenían, hicieran entrega á los demandantes, como sucesores de D. Pedro Rosiñol, de la mitad de dichos bienes que por la ley de desvinculación quedó reservada al mismo D. Pedro Rosiñol, como sucesor inmediato vincular, sin perjuicio del derecho de los demandantes para el uso que les conviniere hacer de las acciones reales subsidiarias contra cualesquiera terceros poseedores, y que se mandase que dicha entrega se verificara sin preceder liquidación alguna y sin otra previa diligencia para adjudicación que el justiprecio de los bienes de la masa vincular al único objeto de averiguar el valor de la mitad reservada para el inmediato sucesor D. Pedro Rosiñol, debiendo por el valor tasado serle adjudicados los bienes equivalentes; condenando á los expresados D. Juan y D. Adolfo al pago de los frutos desde el fallecimiento de la Marquesa de Campo-franco y en todas las costas; para ello alegaron que el fideicomiso particular perpetuo ordenado por D. Jaime Juan en la donación de 20 de Junio de 1448 del prédio Planicia y demás bienes especificados en la misma debía ser calificado de agnación natural, y en su defecto de agnación artificiosa al tenor del contexto íntegro y el espíritu de las cláusulas de su fundación: que en la sentencia ejecutoria de 19 de Junio de 1855 se aclaró y fijó irrevocablemente como regla invariable del orden sucesorio la prioridad de grado y prerogativa de la masculinidad; y que estas condiciones reunía D. Pedro Rosiñol Zagrana en 30 de Agosto de 1836 cuando fué restablecida la ley de desvinculación de 14 de Octubre de 1820, y en la época del fallecimiento de la Marquesa de Campo-franco, última poseedora: que la elección que esta hizo como poseedora de los bienes vinculados por la escritura de 15 de Junio de 1841 no podía tener efecto alguno porque por la disposición del vinculante carecían las hembras de la facultad de elección activa, y además la última poseedora no dejó descendencia alguna en que poder ejercer tal facultad: que anulada aquella elección, debió en su consecuencia quedar efectivo y expedito el derecho de D. Pedro Rosiñol, como indubitado sucesor inmediato y transmisible á sus herederos, á la mitad de los bienes que fueron vinculados por D. Jaime Juan y le fué reservada por la ley de desvinculación:

Resultando que D. Adolfo Rotten, Marqués de Campo-franco, contestó á la demanda pretendiendo que se desestimase en todas sus partes y se le absolviese de ella, y excepción de lo lejos de ser, como pretendían los demandantes, de agnación natural y en su defecto artificioso el fideicomiso ordenado por D. Jaime Juan, sus cláusulas demostraban que las hembras estaban expresamente llamadas y no excluidas; pues si bien el donante previno que en caso de suceder hembra debiese su marido tomar su apellido, de aquí no podía deducirse el mandato de crear la agnación artificiosa, ni en toda la donación había términos hábiles para deducirlo: que para conocer el verdadero carácter del vínculo fundado por Don Jaime Juan no había más que atender á la sentencia de 24 de Julio de 1790, por la cual triunfó una hembra en competencia con un varon que había promovido el pleito calificando de agnaticio el expresado vínculo, y que esta era la norma que debía haber sido atendida por los demandantes y el orden sucesorio fijado y determinado de una manera irrevocable; fallo que respetaron los autores de Don Francisco Rosiñol, y al cual sin querer se habían visto precisados á someterse, tanto él como su madre, al reconocer la legítima posesión y sucesión de Doña María Josefa Pueyo, que en aquel litigio ocupaba el mismo puesto que ocupaba en el presente la elegida Doña María Antonia Rosiñol, en representación de su padre D. Baltasar, y D. Joaquín Pueyo ocupaba el que ahora ocupa D. Pedro Rosiñol, de quien eran herederos su esposa é hijo actual, demandantes:

Resultando que acusada la rebeldía al otro demandado D. Juan O'Neill por su no comparecencia, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 19 de Julio de 1869 absolviendo á D. Juan O'Neill y á D. Adolfo Rotten, Marqués de Campo-franco, de la demanda contra ellos interpuesta por Doña Isabel Zaforteza, viuda de D. Pedro Rosiñol Zagrana, y su hijo D. Francisco Rosiñol:

Y resultando que por parte de estos se interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.º La voluntad del fundador del fideicomiso D. Jaime Juan, expresada en su donación de 20 de Junio de 1448, que es la ley por la cual deben resolverse las cuestiones relativas á la sucesión del propio fideicomiso, y como consecuencia de ello la ley 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en las sentencias de este Supremo de 7 de Octubre de 1854, 26 de Enero de 1859, 13 de Marzo de 1865, 26 de Enero y 12 de Marzo de 1866, á cuyo tenor en la sucesión de los vínculos deben guardarse los llamamientos establecidos por el fundador, cuyas disposiciones han de ser cumplidas religiosamente por más que se desvíen del orden establecido por las leyes del reino para la sucesión de la Corona; por cuanto se desestimaba la demanda, sin embargo de ser el carácter del fideicomiso de agnación rigurosa, y en su defecto artificiosa según el orden sucesorio trazado en la fundación, y aparecer demostrado que al traspasar el fideicomiso por la muerte de Doña María Josefa de Pueyo, hija del último poseedor varon sin hijos, hubo de pasar á D. Pedro Rosiñol, como transversal varon descendiente del donatario de grado más próximo, puesto que su hermano D. Baltasar, padre de la Doña María Antonia Rosiñol, había premuerto en el año de 1812:

2.º La doctrina de que «los actos nulos no tributan derecho alguno,» y la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, con la doctrina consignada

en la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1864, á cuyo tenor es preciso que haya duda acerca de si una vinculación es regular ó irregular para que pueda tener aplicación el principio de que la regularidad sea la regla de toda sucesión vincular: en cuanto á lo primero, si el derecho que al absolver de la demanda á los demandados se suponía en Doña María Antonia Rosiñol se hacía derivar de la elección hecha á su favor por Doña María Josefa Pueyo en la escritura de 15 de Junio de 1841, pues dicha elección fué nula en tanto que ni había llegado el caso de ella, ni Doña María Josefa de Pueyo pudo ejercer válidamente la facultad electiva por haberla concedido el fundador únicamente á los varones; y en cuanto á lo segundo, si dicho mejor derecho que se suponía en Doña María Antonia Rosiñol se hacía derivar de la fundación, en la inteligencia de ser el fideicomiso regular ó de haberse de reputar como tal por ser dudoso su naturaleza; pues ordenado por D. Jaime Juan el orden sucesorio de los varones naturales, luego el de hembra para ser cabeza de agnación ficta y luego los agnados de esta clase, era evidente que la sucesión en este fideicomiso en nada se parecía á la que establecía la ley de Partida citada, y que no podía partirse del supuesto de que por ser dudoso había de presumirse la regularidad del vínculo;

Y 3.º Las leyes 19 y 20, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por este Tribunal Supremo en sentencias de 15 de Junio de 1858, 8 de Enero de 1861 y 28 de Octubre de 1862, en cuanto se aplicaba en la sentencia la cosa juzgada; pues al tenor de dichas leyes y doctrinas, para que procediera esta excepción se requería que entre los dos pleitos existiera identidad de personas, de cosas y de acción, y no se faltaba á ella fallándose en uno de los dos juicios en contra de lo fallado en el otro, siempre que fuese diversa la causa ó razón de pedir, y perjudicaba tan sólo á los que litigaron, sin más excepciones que los casos que las leyes determinaban; y en el presente ni había identidad de personas, ni la causa ó razón de pedir era la misma que en el otro juicio, sino todo diferente; ni entre las excepciones de la ley se hallaba la especial que se quería aplicar á los mayorazgos para que obligasen las ejecutorias á los que se creyeran con iguales derechos de familia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el vínculo de que se trata no es de agnación rigurosa ni fingida, puesto que el fundador al hacer los llamamientos dispuso que faltando los hijos varones de su hermano, si acontecía que este y aquel que poseyera los bienes tuviesen hijas ó nietos de ellas, pasaran á la hija que él eligiese; y no haciendo la elección á la primogénita, y muriendo dicha hija sin hijos, á la otra hermana más próxima en grado:

Considerando que fuera de las disposiciones especiales establecidas en la fundación, y cuando en esta nada se previene terminantemente para el caso de morir el poseedor de los bienes sin hijos ni hijas ó nietos de ellas, como ha sucedido respecto de la última poseedora, en dicho caso, y siempre que por falta de claridad en la fundación se duda acerca del verdadero carácter del vínculo, debe estimarse este regular:

Considerando que, esto supuesto, la sentencia de la Sala al absolver á los demandados no ha infringido las leyes y doctrinas citadas en los motivos de casación 1.º y 2.º, porque siendo Doña María Antonia Rosiñol hija de D. Baltasar, hermano mayor de D. Pedro Rosiñol, los sucesores de este no tienen derecho para reclamar contra el hijo y heredero de aquella, y contra el heredero de la última poseedora del vínculo la mitad de los bienes del mismo; y por consiguiente ni para pedir la nulidad de la elección que dicha última poseedora hizo en favor de la Doña María Antonia Rosiñol:

Y considerando, en cuanto á las leyes y doctrina citadas en el tercer motivo con relación á la cosa juzgada, que se dirigen contra los considerandos de la sentencia, y que contra ellos no se da el recurso de casación, como lo tiene declarado repetidamente este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Isabel Zaforteza y D. Francisco Rosiñol, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1870, en los autos de competencia entre el Juzgado del distrito de las Afueras de Barcelona y el de Guerra de la Capitanía general de Cataluña sobre conocer de la causa formada por robo de varias prendas de ropa, propias de los carabineros:

Resultando que en los primeros días del mes de Abril último se ejecutó un robo de varias ropas y efectos pertenecientes á los carabineros que habitaban en la caseta denominada Casa-Tunez, estando estos ausentes:

Resultando que en averiguación del hecho y sus autores se instruyeron diligencias por el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y por el de Guerra de la Capitanía general de la misma, surgiendo de aquí la cuestión de competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra funda su derecho para conocer de esta causa en que según lo dispuesto en el art. 4.º, párrafo sexto del decreto de 6 de Diciembre de 1868, que confirma lo que ya estaba prevenido en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, la jurisdicción de Guerra es la competente para conocer de los delitos de robo ejecutados en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado; y que la caseta donde se ejecutó el robo de que se trata se halla comprendida en esta disposición:

Resultando que el Juzgado de las Afueras de Barcelona sostiene su competencia, porque en su concepto, no siendo los efectos robados pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina, como lo reconoce el Juzgado de Guerra, no es aplicable al caso de autos la disposición citada en su apoyo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro: Considerando que, tanto por lo dispuesto en el párrafo sexto, artículo 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868, como por el mismo párrafo sexto, art. 350 de la ley de 15 de Setiembre último de la organización de los Tribunales, para que el conocimiento de las causas de robo correspondiera al Juzgado de Guerra es requisito indispensable que los efectos robados sean de la Hacienda militar ó de Marina, aunque el hecho tenga lugar en los sitios que esas disposiciones determinan:

Considerando que no están en este caso los de que se trata, porque unos eran de la propiedad de los carabineros, y otros de particulares que se los habían alquilado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia, hoy de partido, de las Afueras de Barcelona, al que se remitan

unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 días, y se insertará oportunamente en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala. Madrid 27 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Josefa Folgueras con Doña Teresa Cima sobre reivindicación de una finca; el cual pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 11 de Octubre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 10 de Diciembre de 1834 Juan Valdés, Manuel Suarez y Fernando Fernandez, y sus respectivas mujeres María, Teresa y Josefa Folgueras, estas previa la correspondiente licencia marital, vendieron á José Cima de Villamenor, por la cantidad de 860 rs. que confesaron haber recibido anteriormente, tres cuartos partes de dos días de bueyes, poco más ó menos, en la hería de abajo de la parroquia de Colloto, con la carga y pensión anual de 26 y medio rs. que por razón de cánón se pagaban al venerable Dean y Cabildo; no firman los otorgantes porque dijeron no saber, advirtiéndoles el Notario la obligación de tomar razón de la escritura en el oficio de hipotecas dentro de tercero día, bajo la pena de nulidad del contrato; siendo declaración que si resultase alguna cosa y en cualquier tiempo, no se dirigiera la acción contra los vendedores ni sus herederos, y si sería de cuenta y carga del comprador:

Resultando que previo acto de conciliación, Doña Josefa Folgueras, viuda, dedujo demanda en 15 de Abril de 1868 para que se declarase que la correspondía la finca expresada en la referida escritura, condenando en consecuencia á Doña Teresa Cima á que la restituyese con las rentas producidas ó que hubiese debido producir, y sin derecho á las obras ó mejoramientos que en ella hubiese ejecutado, como detentadora de mala fé, aunque fuese declarando previamente la nulidad de cualquiera título que fuera alegado; y alegó que era dueña por haberla heredado de sus padres de la cuarta parte de una huerta sita en la hería de Colloto, extensión de tres cuartos de día de bueyes, la cual estuvo detentando D. José Cima de Villa, y desde su fallecimiento su viuda Doña Teresa Cima; y que la mera detentación, desnuda de todo título, no puede legitimar el derecho para continuar poseyendo:

Resultando que al contestar la demanda, Doña Teresa Cima de Villa pidió se le absolviera de ella, y excepcionó que por la escritura de 10 de Diciembre de 1834 D. José Cima de Villa menor compró la finca en cuestión á D. Juan Valdés, Manuel Suarez y Francisco Fernandez, como maridos respectivamente de María, Teresa y Josefa Folgueras; que habiendo tomado posesión el comprador á la fecha del otorgamiento de esa escritura, continuó en la misma hasta su muerte; y su mujer, la demandada, la seguía poseyendo como dueña única y absoluta, siendo esa posesión por más de 30 años:

Resultando que al alegar la demandante de bien probado expuso que dueña de la finca que se cuestionaba, no concurrió al otorgamiento de la escritura de 10 de Diciembre de 1834, como lo probaba el que sabiendo firmar se expresó que no lo hacía por no saber: que no habiendo sido inscrita la escritura, era nula por la legislación que regía á la fecha de su otorgamiento, y desde la ley hipotecaria no podía perjudicar á tercero sin la nota de inscripción; y por un otro sí dijo que redarguida de falsa la escritura que servía de fundamento á la excepción de la demanda, procedía que sobre este particular se sustanciara y resolviese el incidente oportuno; y pidió se le absolviese por no haber alegado ese artículo, suspendiendo, mientras en él no recayera sentencia ejecutoria, la sustanciación del litigio:

Resultando que la demandada alegó á su vez reproduciendo su anterior pretensión, con la de que se declarase válida y subsistente la escritura de 10 de Diciembre de 1834:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que apeló la demandante, la Sala primera de la Audiencia, por la suya de 11 de Octubre de 1869 confirmando sustancialmente la apelada, absolvió de la demanda á Doña Teresa Cima:

Y resultando que Doña Josefa Folgueras interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos el art. 23 de la ley hipotecaria; las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, y el principio jurídico de que nadie puede enajenar lo que no le pertenece, porque se daba valor y eficacia al documento presentado por la demanda, sin estar inscrito en el Registro de la propiedad en perjuicio de tercero:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro. Considerando que no se ha puesto en duda que hasta el 15 de Agosto de 1868, en que se interpuso la demanda, ha venido la demandada poseyendo quieta y tranquilamente, como lo hizo su padre, la finca en cuestión desde 10 de Diciembre de 1834 en que aquel la compró por escritura pública, habiendo ganado en consecuencia el dominio de ella por la tenencia de más de 30 años, conforme á la ley 21, tít. 29 de la Partida 3.ª:

Y considerando, por lo tanto, que al absolver la Sala sentenciadora de la demanda no ha infringido el art. 23 de la ley hipotecaria, ni las leyes 1.ª y 3.ª del tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, referentes al establecimiento de las Contadurías de Hipotecas y á los documentos de que se había de tomar razón en ellas; ni el principio jurídico de que nadie puede enajenar lo que no le pertenece, porque ni se trata de perjudicar á tercero, ni del valor legal de los documentos sujetos á Registro, sino de reivindicar una finca por quien aunque hubiese tenido derecho á ella ha dejado pasar más de 30 años sin ejercitarlo, siendo por lo mismo inaplicables al pleito las expresadas disposiciones legales, únicas en que se ha fundado el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Folgueras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que en caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—El Magistrado Sr. D. Laureano Arrieta votó en Sala y no pudo firmar: Juan Gonzalez Acevedo.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 23 de Octubre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro

de esta capital y en la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de su territorio contra D. Saturnino Navarro, á instancia de D. Eusebio Prieto de la Fuente, por estufa; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma que el acusador privado interpuso contra el auto de sobreseimiento pronunciado en 9 de Setiembre último por la referida Sala:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó auto de sobreseimiento sin perjuicio, declarando de oficio las costas con la misma cualidad; y que la Sala expresada confirmó dicho auto con la calidad de sin ulterior progreso, reservando á las partes el derecho de que se considerasen asistidas para que usaran de él en el juicio correspondiente; y que interpuesto por Prieto de la Fuente recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, y admitido este por la Audiencia, se remitió la causa citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante esta Sala dentro de los 20 días siguientes al de la citación, según se dispone en el art. 44 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales:

Resultando que mandándose presentar el documento que acreditara haberse verificado el depósito prevenido en los artículos 17 y 50 de la misma ley, se ha arreglado diligencia en 27 del corriente de haber trascurrido el término del emplazamiento sin que D. Eusebio Prieto de la Fuente lo haya cumplido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que, con arreglo al art. 51 de la ley citada, trascurrido que sea el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitución del depósito se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierto el recurso de casación que por quebrantamiento de forma interpuso D. Eusebio Prieto de la Fuente, á quien condenamos en las costas; y mandamos que en conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la ley de casación criminal, pasen la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo para decidir lo que corresponda sobre admisión del recurso interpuesto por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 28 de Octubre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Motril; y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Joaquín Duran y Lerchundi con D. Juan Fernando Garbayo sobre desahucio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Duran contra la sentencia que en 20 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 10 de Noviembre de 1861 Don Francisco Lopez Ruiz, por sí y como apoderado de D. Juan Fernando Garbayo, otorgó recibir en arriendo del Conde de Floridablanca varias fincas sitas en términos de Motril y Salobreña, estipulando, entre otras condiciones, que aquellos podían subarrendar el todo ó parte de las fincas; pero quedando ámbos única y exclusivamente responsables al pago de la renta y al exacto cumplimiento de las condiciones de la escritura: que un año antes de cumplirse los del arriendo se habrían de despedir ó ser despedidos; y no verificándose la despedida por una ni otra parte, correría por otro año más, y así sucesivamente; quedando facultados los arrendatarios para despedir y desahuciar á los inquilinos y colonos, y arrendar las tierras de nuevo á los que bien quisieren, sin que en consecuencia los arrendatarios se obligasen á pagar el arriendo de los terrenos que se arrendaban por los frutos del año de 1868:

Resultando que en 27 de Febrero de 1868 D. Juan Fernando Garbayo acudió al Juzgado exponiendo que tenía varias fincas arrendadas y subarrendadas, y pidió se requiriese á las personas que nombraba para que cada una de ellas se tuviese por desahuciada y dejaran las fincas á su disposición trascurrido el año agrícola; que así acordado, se requirió, entre otros, á D. Salvador Armada y D. Antonio de la Torre:

Resultando que por escritura de 21 de Abril de 1869 el Conde de Floridablanca dió en arriendo á D. Joaquín Duran Lerchundi las tierras objeto del contrato de 10 de Noviembre de 1861 por término de dos años, pactando, entre otras condiciones, que como por aquella escritura y la de 13 de Marzo de 1864 estaban obligados Garbayo y Ruiz, arrendatarios de dichas tierras, á entregarlas libres y desembarazadas una vez levantados los frutos de la cosecha de 1868, el Conde cedía la acción que le asistía para exigir el cumplimiento de esa obligación á Duran, quien podría deducir las demandas que á bien tuviese, para lo que le concedió el más amplio poder:

Resultando que en 6 de Mayo de 1869 D. Joaquín Duran dedujo demanda para que se declarase en su día haber lugar al desahucio contra D. Juan Fernando Garbayo, por sí y como encargado de Don Francisco Lopez Ruiz, decretándose el lanzamiento en el acto, cuya providencia se notificase para su cumplimiento á sus subarrendatarios D. Antonio la Torre y D. Salvador Armada, que en su nombre tenían la posesión material de algunas de las tierras; para ello alegó que Garbayo había manifestado estar pronto á entregarle las tierras, á excepción de las que labraban en concepto de subarrendatarios del mismo D. Antonio la Torre y D. Salvador Armada, los cuales se resistían diciendo tener celebrado un nuevo arrendamiento verbal con D. Francisco García Fernandez, administrador del Conde de Floridablanca: que á Duran correspondía la acción de desahucio para compeler á Garbayo á que desalojase todas las tierras que habían sido objeto de la escritura de 22 de Abril del mismo año 69 por haber concluido el término del arrendamiento, ó sea por la causa 1.ª del art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1867; y que Garbayo no podía excusarse del cumplimiento de esta obligación bajo el pretexto de negarse á hacer la entrega de algunas de las tierras sus subarrendatarios La Torre y Armada, puesto que terminantemente se consignó en la escritura de 10 de Noviembre de 1861, al facultarle para subarrendar las tierras, que quedaba única y exclusivamente responsable al exacto pago de la renta y al cumplimiento de las condiciones estipuladas, una de las cuales era entregar las tierras libres y desembarazadas alzados los frutos de la cosecha de 1868:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, el actor reprodujo su demanda; y Garbayo pretendió se le absolviese de ella, reservando á aquel su derecho contra quien hubiere lugar, y excepcionó que como arrendatario del Conde de Floridablanca, facultado para subarrendar, hizo el subarriendo á los mismos colonos que anteriormente venían labrando las tierras: que después de haber requerido de desahucio á todos en el año anterior, el nuevo administrador del Conde le pidió nota de los colonos que labraban tierras subarrendadas, á los que hizo nuevo arrendamiento subiéndoles las tierras: que por consecuencia los subarrendatarios no tenían en el día las fincas en virtud del contrato del subarriendo que terminó, sino que las poseían por voluntad del Conde, cuyo administrador se las arrendó nuevamente:

Resultando que practicadas las pruebas que propusieron las

partes por medio de documentos, declaraciones de testigos y reconocimiento de firmas, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala tercera de la Audiencia en 20 de Noviembre de 1869, declarando no haber lugar al desahucio de tierras pretendido contra D. Juan Fernando Garbayo, al que se absolvía de la demanda con reserva de su derecho á la parte actora para que lo dedujese contra quien creyera conveniente:

Y resultando que D. Joaquín Duran interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina inconcusa de derecho admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que las acciones personales nacen de los contratos, y no pueden dirigirse contra cualquier poseedor de la cosa, como las reales, sino contra el que en virtud de aquellos nos está obligado:

2.º La ley 18, tít. 8.º, Partida 5.ª, que obliga al arrendatario á devolver la cosa concluido el tiempo del arrendamiento, cuya obligación no puede entenderse en manera alguna cumplida por el arrendatario por el solo hecho de haber despedido en tiempo oportuno á las personas á quienes en uso de su derecho subarrendara esa misma cosa;

Y 3.º La ley del contrato consignada en la cláusula 5.ª de la escritura de 10 de Noviembre de 1861, en virtud de la cual el Conde de Floridablanca autorizó á sus arrendatarios D. Juan Fernando Garbayo y D. Francisco Lopez Ruiz á subarrendar el todo ó parte de las fincas comprendidas en el contrato; pero quedando ámbos única y exclusivamente responsables al pago de la renta y al exacto cumplimiento de las condiciones de la escritura, una de las cuales era, y no podía menos de ser, devolver las tierras concluido que fuese el arrendamiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que la facultad de subarrendar estipulada en la escritura de arrendamiento de 10 de Noviembre de 1861 á favor de D. Juan Fernando Garbayo y su consocio D. Francisco Lopez Ruiz fué á condición de quedar ámbos única y exclusivamente responsables al pago de la renta y á la devolución de las fincas al dueño, y que el haber notificado á los subarrendatarios D. Salvador Armada y D. Antonio la Torre que dejasen expeditas las tierras á tiempo oportuno, no es, como supone la Sala sentenciadora, haber cumplido el arrendamiento, pues que no se han devuelto las fincas al propietario, como se convino en la cláusula 5.ª de la mencionada escritura, y como lo exige por regla general en la materia la ley 18, título 8.º, Partida 5.ª:

Considerando que cedidos al recurrente los derechos del dueño de los bienes arrendados, y habiendo ejercitado aquel la acción personal de desahucio contra Garbayo, tiene este la obligación de dejar expeditas las tierras, sin que le exima de ella el suponer nuevos contratos verbales de arriendo con el apoderado en Motril del Conde de Floridablanca; contratos por otra parte que respecto á La Torre y Armada no se han justificado, según apreciación de la Sala al aceptar el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia:

Y considerando, en consecuencia, que al desestimar el desahucio de las tierras solicitado por D. Joaquín Duran y Lerchundi, y reservar su derecho para que lo deduzca contra quien crea conveniente, se ha infringido la cláusula 5.ª de la escritura de 10 de Noviembre de 1861, y la ley 18, tít. 8.º, Partida 5.ª, citadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Duran y Lerchundi contra la sentencia que en 20 de Noviembre de 1869 dictó la Audiencia de Granada, y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia referida; y mandamos que se alee el depósito y devuelva al recurrente la cantidad depositada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—El Magistrado Sr. D. Laureano Arrieta votó en Sala y no puede firmar: Juan Gonzalez Acevedo.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 29 de Octubre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 2 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 75 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación propuesto por Isidro Perez Nogales, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de esta capital en la causa de que se hará mención:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda contra Isidro Perez Nogales, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Aldeanueva, sobre falsificación de firmas en las cuentas de aquella Municipalidad; y remitida en consulta, la Audiencia del territorio dictó sentencia en 11 de Julio último condenando al procesado Perez Nogales en cuatro años de prisión menor, 200 escudos de multa y suspensión de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo por parte de Perez Nogales recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en las disposiciones 1.ª, 3.ª y 4.ª de la ley provisional de 19 de Junio de este año sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, alegando: primero, que el hecho que se ha perseguido en la causa se ha calificado de delito, no siéndolo, porque no merece la calificación de falsificación que se le ha dado no habiendo resultado lucro ni intención de obtenerlo, y por consiguiente se ha infringido el art. 2.º del Código penal que ha regido hasta ahora: segundo, que aun en el caso de existir el delito que se imputa á Perez Nogales, la pena impuesta no es la que correspondía según el art. 240 de dicho Código, que previene á los Tribunales la rebaja de uno á dos grados, imponiendo la que estimen conveniente y conmutando la de presidio en prisión, en los casos de que trata el tít. 4.º, capítulo 4.º del mismo Código, cuando la falsedad no ocasione perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo; de donde deduce el recurrente que para penar por el delito de falsificación es preciso que haya mediado algún perjuicio, por pequeño que sea, y faltando este no puede imponerse pena alguna; y tercero, que al ordenar la ley la conmutación de la pena de presidio en prisión, ha querido que el tiempo de su duración sea menor que la de presidio, por lo que aquí procedía la de prisión correccional y no la de prisión menor, cuya duración es igual á la de aquel:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: Considerando que la falsificación, cualesquiera que sean sus circunstancias, es siempre delito penado por el Código; y

Considerando, por lo tanto, que la infracción alegada por el recurrente no basta para fundar en ella un recurso de casación; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión del recurso en esta parte; y le admitimos respecto á los otros extremos, para cuya decisión pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Benito Posada Herrera.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Su-

premo, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy en la Sala segunda, de que certifico como Secretario de dicha Sala.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 3 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por D. Juan Manuel Orge Piñeiro y otros vecinos de Puente Caldelas, en número de 22, con D. Domingo Antonio Martínez Peso sobre cumplimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Manuel Orge Piñeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puente Caldelas, y otros 44 más, vecinos todos de dicha villa y lugares que la componen, firmaron un documento ante testigos en 12 de Mayo de 1867 constituyendo sociedad común para hacer posturas y remates á la dehesa titulada del Puente y su arbolado, con destino á varias y diferentes servidumbres, y de dos ferias al mes, anunciada en el Boletín oficial; entendiéndose que aunque el remate se verificara por uno ó más sería extensivo á todos los compañeros, sin poder cualquiera que fuera el rematante hacerse dueño exclusivamente, ni verificar innovación alguna en el terreno y arbolado, comprometiéndose al efecto los socios á pagar por iguales partes el importe del remate y los gastos que ocasionase, todo con el único objeto de que no se hiciera la menor variación en el uso y servidumbres que de tiempo inmemorial afectaban al terreno, mediante los gravísimos perjuicios que de lo contrario, además de las dos ferias que se celebraban al mes, ocasionaría la servidumbre de casas y terrenos de la circunferencia colindantes; constituyendo aquella asociación sin perjuicio de admitir á ella otros socios que fueran vecinos de la parroquia y quisieran serlo, pero no de otra diferente; con la circunstancia de que jamás harían dicha dehesa propiedad particular de ninguno de los socios, sino en el único caso de que el Estado pretendiera incautarse de ella:

Resultando que D. Domingo Antonio Martínez Peso firmó un documento en papel común con tres testigos en Puente Caldelas á 17 del referido mes de Mayo de 1867, por el que, después de expresar que era Párroco de Santa María del Viso y natural de esta parroquia, se asoció y adhirió á los ya asociados de la misma acerca de la subasta de la dehesa y terreno del Puente, obligándose en legal forma á cederla á los socios si quedase rematada en su postura por la misma cantidad; sociedad que se hallaba constituida por documento otorgado en 12 de aquel mes, cuya cesión verificaría en seguida de la adjudicación superior:

Resultando que rematada la dehesa por D. Domingo Antonio Martínez Peso, entablaron demanda en 28 de Marzo de 1868 Don Juan Manuel Orge Piñeiro, Alcalde de Puente Caldelas, y otros hasta el número de 21, vecinos de dicha villa, quienes en el poder que confirieron prestaron caución por los demás, para que en atención á que Martínez Peso se negaba á darles participación en la dehesa, sosteniendo que la adquisición era exclusivamente suya, se declarase que pertenecía al demandado y á los demandantes bajo las cláusulas y condiciones estipuladas, y previo el abono de su precio y demás gastos, con deducción de la parte que correspondiera al demandado como condeño:

Resultando que D. Domingo Antonio Martínez Peso impugnó la demanda alegando que la asociación referida envolvía la idea de comprar para el común, y por consiguiente aquel acuerdo era nulo, porque la ley de Ayuntamientos no daba al Alcalde tal atribución, sino á la corporación con aprobación del Gobernador; habiendo por tanto cometido aquel un abuso autorizando una liga cuyo objeto hubiera podido influir negativamente en el valor de la subasta: que el demandado había quedado excluido de la asociación, toda vez que no se admitían en ella vecinos de otra parroquia diferente; y por tanto, habiendo firmado aquel documento sin que nadie lo aceptase, lo había retractado y lo retractaba, como siempre debía hacerse de lo que era doloso y no recíproco, puesto que si él se había obligado á ceder á los socios la dehesa, nadie la había admitido contra una condición expresa; ni se había garantizado para el caso de que aquella se elevase á un doble ó á un triple; y que la citada asociación envolvía una amortización de bienes que estaba prohibida; y habiéndose celebrado por 46 individuos, sólo comparecían 22, no constando que los 24 restantes tuvieran voluntad de litigar:

Resultando que los demandantes replicaron que Martínez Peso, Abad de la parroquia del Viso, era hijo de la de Puente Caldelas, y tenía en ella intereses, estando por lo tanto comprendido en el espíritu del contrato; habiéndose adherido á él con todo conocimiento de causa, manifestándolo verbalmente á varios de los contratantes, quienes para hacer constar su dicho á sus consocios habían exigido una manifestación por escrito; no siendo aplicables las disposiciones citadas de contrario, puesto que ni se trataba de adquirir bienes por el Municipio ni para el Municipio, ni tampoco de amortizar, y si solo de conservar en el mismo estado que tenía la finca subastada:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válido y subsistente el contrato de 12 de Mayo de 1867, y sujeto por lo tanto al mismo y sus consecuencias como consocio á D. Domingo Antonio Martínez Peso; mandando en su virtud que con estricta sujeción á él se otorgase la oportuna escritura pública ratificándolo, previo abono á D. Domingo de los suplementos y demás gastos legales que como rematante hubiera hecho, con deducción de los que correspondieran al mismo como tal consocio imponiéndole las costas causadas en el pleito:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 22 de Diciembre de 1869 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, alzando la condenación de costas impuesta en ella á D. Domingo Antonio Martínez Peso, interpuso este recurso de casación citando como infringidas:

1.º Al dar á la manifestación impersonal del recurrente, consignada en el documento de 17 de Mayo, el valor de una obligación formal y exigible, el principio jurídico de que los contratos bilaterales no nacen ni se perfeccionan sino por el consentimiento de dos ó más personas que se obligan á cosas determinadas:

2.º Aunque la materia objeto de la manifestación no fuera propia de un contrato bilateral y se la considerase como una promesa, al tenerla por obligatoria la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Octubre de 1865, que establece la doctrina de que, no solamente los contratos en toda forma celebrados, sino aun la simple promesa hecha por una de las partes contratantes y aceptada por la otra, producen una verdadera obligación; la de 25 de Noviembre de 1858, que consigna que la promesa sólo compromete en cuanto sea aceptada en los términos concretos en que se haya hecho; la de 12 de Diciembre de 1867, que dice que una promesa que se acepta bajo condición no puede ser obligatoria si esta á su vez no es aceptada, pues siempre es necesaria la recíproca conformidad de las partes; y si falta el consentimiento de ambas no hay verdadero contrato, ni por consiguiente obligación, y la de 27 de Octubre de 1868, que establece que deben cumplirse los contratos y aun las simples promesas aceptadas si reúnen los requisitos legales en los términos en que fué contraído el compromiso:

3.º La ley 10, tit. 5.º, Partida 3.ª, al considerar como una aceptación el hecho de haber propuesto la demanda 22 de los 46 asociados, ofreciendo aquellos por los demás la oportuna caución, lo cual no podía calificarse de aceptación; porque según dicha ley, la caución sólo se refiere á que ciertas y determinadas personas estarán y pasarán por lo que se practique y resuelva en un juicio; pero no se extiende y alcanza á actos extrajudiciales como la aceptación de una promesa:

4.º Al resolver que el recurrente éntre á formar parte de la sociedad convencional de 12 de Mayo de 1867, la ley del contrato que terminantemente prescribe no pueden ser socios más que los vecinos de Puente Caldelas, y de ninguna manera los que lo fueran de otras parroquias, como acontecía al recurrente:

5.º Al permitirse interpretaciones sobre una cláusula tan clara y evidente, la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Abril de 1863, según la cual sólo se permite interpretar las cláusulas de un contrato cuando la oscuridad ó la duda las hiciera absolutamente necesarias para una justa resolución;

Y 6.º Cambiando una cláusula tan esencial como lo era en todo contrato de sociedad la que fijaba las circunstancias y condiciones que habían de concurrir en los socios, la doctrina consignada en la sentencia de 13 de Febrero de 1863, según la cual, para introducir en un contrato alguna adición ó variación, es necesario que concurran y presten su asentimiento todos los que le celebraron; doctrina corroborada por la sentencia de 19 de Enero de 1866, que dice que los derechos fundados en un convenio no pueden ser destruidos por pactos posteriores que sin concurrencia de todos los contratantes se consignen por algunos de ellos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Castilla: Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, lib.º 40 de la Novísima Recopilación consigna el principio general de que de cualquier modo que aparezca que una persona quiso obligarse á otra queda obligada:

Considerando que el demandado se adhirió á la asociación que los demandantes con otros habían formado para adquirir en subasta la dehesa de que se trata, obligándose á cederla á los asociados si se remataba á su favor:

Considerando que constando dicha obligación, la sentencia de la Sala al declarar al demandado sujeto al convenio y sus consecuencias no ha infringido el principio y doctrinas que se citan, relativamente á que los contratos bilaterales sólo se perfeccionan por el consentimiento de ambas partes, y á que para ser obligatorias las promesas se necesita la aceptación y recíproca conformidad; pues según declaración del mismo demandado, el documento que firmó sobre el particular lo extendieron los socios presenciales; y que además los actores, por sí y á nombre de los otros socios, han hecho uso del referido documento para entablar y seguir este pleito sin contradicción de ninguno de ellos; todo lo que supone su consentimiento y aceptación:

Considerando que siendo los demandantes individuos de la sociedad expresada, no se ha infringido la ley de Partida citada, según la cual los herederos ó aparceros de una misma heredad ó de otra cosa que les pertenezca comunalmente pueden demandar en juicio unos por otros sin carta de personería:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley del contrato, porque si bien se constituyó la asociación sin perjuicio de admitir á otros que fueran vecinos de la parroquia de Puente Caldelas, y no de otra, para el objeto de la sociedad se reputó al demandado como vecino de aquella por ser natural y propietario en la misma; y que además él se adhirió y los otros lo han consentido y solicitado el cumplimiento de su obligación; no asistiendo derecho al dicho demandado para ir contra sus propios hechos:

Y considerando que, por lo expuesto, no tienen aplicación al caso presente las doctrinas que se invocan en apoyo del recurso sobre que sólo se permite interpretar las cláusulas de un contrato cuando la oscuridad ó la duda lo hace indispensable, y que para introducir alguna variación en un contrato es preciso el consentimiento de todos los que le celebraron:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Antonio Martínez Peso, á quien condenamos en las costas; y devolváanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Joaquín Jauramar.—Benito de Posada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 23 promovido ante Nos por Juan Camacho Valdayo interponiendo recurso de casación de la sentencia que en 1.º de Agosto de este año dictó la Sala extraordinaria en vacación de la Audiencia de Sevilla en causa sobre lesiones menos graves á María Antonia Carrellan:

Resultando que la noche del 4 de Noviembre de 1869 se produjo contienda entre el procesado y su madre política la Carrellan, en cuya compañía vivía, con ocasión de exigencias por parte de su mujer Mercedes Lis; y que alorado el Camacho dió un golpe en la cabeza á su citada suegra, causándole la lesión objeto del procedimiento, y cuya curación exigió 19 días de asistencia facultativa:

Resultando que instruido el oportuno sumario y continuada la causa en ambas instancias, ha sido calificado el hecho por la Sala sentenciadora como de lesiones menos graves, comprendido en el artículo 345, con las circunstancias agravadas 8.ª y 18.ª del art. 10, y la atenuante 6.ª del 9.º del Código entonces vigente, y condenado en su consecuencia el Camacho á la pena de cinco meses de arresto, con las accesorias correspondientes:

Resultando que deducido en tiempo y forma recurso de casación á nombre del procesado ante este Supremo Tribunal, se cita como infringido el citado art. 345, alegando en su apoyo que para que tenga aplicación la pena que en él se determina ha de concurrir simultáneamente con las lesiones la imposibilidad absoluta para el trabajo durante la curación de aquellas, circunstancia que no consta justificada en los autos; hallándose por lo tanto comprendido el caso en el párrafo primero del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento de la casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que el párrafo primero, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, en que se funda el recurso, exige que los hechos consignados en la sentencia se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por las circunstancias posteriores que impidan pensarlo:

Y considerando que no se halla en este caso el hecho de las lesiones menos graves á que se refiere la sentencia, puesto que el artículo 345 citado por el recurrente declara que son siempre delito dichas lesiones cuando estas producen en el ofendido imposibilidad para el trabajo, ó bien cuando ha sido necesaria la asistencia del Facultativo por cinco días ó más, de lo cual se deduce que en cualquiera de estos casos el hecho es punible, y no puede casarse el recurso en el citado párrafo primero del art. 4.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por Juan Camacho Valdayo, á quien condenamos en las costas; comunicase esta resolución á la Audiencia de Sevilla por medio de la certificación correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto

las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 5 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Dirección general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 1.506 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Números, Premios (Pesetas), and Administraciones. Lists various locations like Puenteareas, Oviedo, Villagarcía de Arosa, etc., with corresponding numbers and prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfanas.

Doña María Juana Perez, hija de D. Manuel, Miliciano nacional de Liria.

Doncellas.

María Encarnación Menéndez y Fernandez de José, del Hospicio. Aureliana Alonso y Sanchez de Isaac, de id. Alejandra Fernandez Marcote de la Cuesta de Alejandro, de id. Petra Lopez Corral de Juan, de id. María Soledad Martinez y Castellanos de Pedro, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 753 importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Pesetas. Lists prize amounts: 1 de 160.000, 1 de 80.000, 4 de 30.000, 12 de 3.000, 369 de 600, 369 de 400, 753 de 675.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—P. O., Secades.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Barón de Aloahali, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarlo, en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 23 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título para que los que se consideren con derecho á él, puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en público y doble licitación 400 pinos verdes del grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de 100 cada uno, existentes en el pinar de Balsain, perteneciente á la Administración de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administración y esta Dirección general el día 3 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción tres veces á la semana del correo de ida y vuelta entre Alcañices y Braganza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alcañices á Braganza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 89 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y exámenes se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Zamora.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de reservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes le aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que éste tenga derecho á indemnización alguna.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 1.º de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.498 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Alcañices, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo tres veces á la semana desde Alcañices á Braganza y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Diciembre de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Vizcaya.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de imposición hecha el 6 de Setiembre último en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por D. Ramiro de Orbeago, importante 10.500 pesetas nominales, señalada con los números 4 de entrada y 46 del registro de inscripción, en el concepto de depósito necesario para responder del cargo de corredor marítimo de esta plaza, he acordado insertar el presente anuncio de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de esta Caja fecha 29 de Diciembre de 1868, á fin de que la persona en cuyo poder se halle el referido documento se sirva entregarlo en esta Administración; en la inteligencia que de no justificarse debidamente su adquisición no tendrá valor alguno.

Bilbao 29 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Pedro Alcántara de Ezeiza. B—331

Instituto de segunda enseñanza de Santiago.

Debiendo proveerse por el Claustro de este Instituto una plaza de Auxiliar para el desempeño de la cátedra Elementos de Matemáticas, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, los que deseen obtenerla y reunir las circunstancias exigidas en las disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro del término de 10 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA.

Santiago 24 de Diciembre de 1870.—El Director, José Lopez. S—305

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Paterna.

Declaradas vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos de esta villa por dimisión de los Profesores que las desempeñaban, la corporación de mi presidencia ha acordado proveer únicamente una de dichas plazas, para lo cual se le señala el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para admitir en la Secretaría municipal las solicitudes de los facultativos que deseen obtenerla.

La dotación es de 1.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y las obligaciones á que debe sujetarse el titular constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Paterna 5 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Custodio González.—J. A. Beranger, Secretario interino. P—226

Alcaldía constitucional de Nerpio.

D. Juan de Mata Muñoz, Alcalde primero constitucional de esta villa de Nerpio.

Hago saber se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, partido de Jules, provincia de Albacete, dotada con 1.000 pesetas anuales pagadas por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas, cual dispone la ley de 24 de Octubre de 1868, hasta el día 4 de Enero próximo entrante.

Nerpio 4 de Diciembre de 1870.—Juan de Mata Muñoz.—Por su mandato, Félix Martínez, Secretario interino. N—71

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Rafael Santos, D. Justo Gonzalez y D. Eligio Palomino, Oficiales que fueron de la suprimida Contaduría de Hacienda pública de Sevilla, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de cargos que aparecen contra los mismos, responsables en el expediente instruido para averiguar las cantidades indebidamente satisfechas á los peritos tasados de la provincia de Sevilla desde 1.º de Enero de 59 á fin de Diciembre de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—1869

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por

tercera vez á D. Miguel Verdguer Mestre, Inspector de Presidios que fué de la isla de Cuba en 1866, ó su apoderado, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de la Inspección de presidios de la expresada Isla correspondiente al tercer trimestre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—1870

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Miguel Mon, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 1868, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Sello del Estado correspondiente á Junio de 1868 de la citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—1871

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en autos ejecutivos á instancia de D. Angel Eugenio Gomez y D. Jacobo Lenz contra Doña Margarita Bally, se sacan á pública subasta el día 14 de Enero próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia de S. S., situada en el Palacio de Justicia, una carretilla pintada de azul y forrada de reps de igual color, nueva, tasada en 2.250 pesetas, y un landó en esqueleto, á medio pintar, sin vestir, tasado en 2.500 pesetas.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—Gregorio Martinez Serrano.—El Escribano actuario, Juan Vallejo. X—2535

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Marin Moreno, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber el fallecimiento intestado de D. Julian Clemente y Pineda, natural de Cartagena, Murcia, de 57 años de edad, casado con Doña Catalina Bosch, acaecido en 15 de Octubre del año de 1862; y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredarle á fin de que en el término de 30 días comparezcan en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, á la hora de despacho, á usar de su derecho en el expediente instruido á instancia de Doña María de Jesús Clemente y Doña Catalina Bosch sobre que se las declare herederas de dicho señor; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Marin Moreno.—Francisco de Lanzas. X—2536

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Por el presente edicto se hace llamamiento con citación á Manuel Alonso Padron, vecino que fué de esta ciudad, en el pago de Taganana, ausente en ignorado paradero, para que comparezca por medio de Procurador en los autos juicio necesario de testamentaria de Antonia Anoya, vecina que ha sido del expresado pago, promovida por Doña María Josefa Negron; en la inteligencia que interina no comparezca como otro de los herederos, se entenderá su representación con el Promotor fiscal, según previene el artículo 418 de la ley de Enjuiciamiento civil, siguiendo los autos su debido curso.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 26 de Octubre de 1870.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de dicho señor, José A. Escuder. X—2537

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante penden autos de concurso voluntario de los señores viuda e hijos de Ferrer y Vallés, vecinos y del comercio de esta ciudad, por los que se solicita una espera á sus acreedores para el pago de sus créditos, y piden la celebración de junta para tratar de dicha espera. Habiéndose acordado en providencia de 29 del actual la celebración de dicha junta general, que tendrá lugar el día 22 de Febrero del año próximo veniente, y tres horas de la tarde, en este Juzgado, situado en el piso bajo del ex-convento de la Compañía; previniéndose que los acreedores se presenten en ella con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en la misma.

Dado en Valencia á 19 de Diciembre de 1870.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado, Salvador Perles. X—2538

D. Celestino Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de las islas Canarias.

Por el presente edicto se llama y emplaza á D. Francisco Perez Martel, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á contestar la demanda de tercería que ha deducido D. Juan Garcia Alvarez, de esta vecindad, en el juicio ejecutivo que promovió Don Francisco Brito y Padron, domiciliado en Valverde, Isla de Hierro; contra el expresado Perez Martel, sobre pago de pesetas; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de tercería en su consecuencia formados por providencia de 16 del actual.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 22 de Diciembre de 1870.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, José A. Escuder. X—2539

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz.

Por el presente edicto se cita á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa de sangre que fundó en la parroquia de la villa de Paterna el Licenciado Alonso Sanchez Pareja, previniéndoles que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir aquel, y verificado se les conferirá traslado por término de seis días de la demanda sobre declaración de pobreza solicitada por José Luis Marquero, vecino del Robledo; pues así lo he mandado por providencia del día de ayer en la demanda entablada por el Procurador D. José Ramon Espinosa pidiendo la adjudicación de los bienes de la referida capellanía.

Dado en Alcaraz á 24 de Diciembre de 1870.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Telesforo Heras. A—X—86

D. Pedro de Rivas, Juez de paz Letrado de esta villa de Getafe, y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia por ascenso del que lo desempeñaba.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la capellanía laical ó patronato real de legos fundado por Doña Ana Costay, vecina que fué de este pueblo, á fin de que dentro del referido término comparezcan por medio de Procurador en forma á deducir el derecho de que se crean asistidos, apercibidos de que pasado su verificación se dará á los autos el curso que correspondiere y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 7 de Abril de 1868.—Pedro de Rivas.—Por su mandado, Enrique Sanchez. G—X—19

D. Enrique de Illan y Mier, Juez de primera instancia del partido de Las Palmas de Gran Canaria.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de juicio voluntario de testamentaria á bienes quedados por defunción de D. Silvestre Rosales y su consorte Doña Luisa Cabrera, que se cursan en este Juzgado y por la Escribanía del referido emplaza, se cita, llama y emplaza á Doña Francisca Rosales y Cabrera, ausente en América, ó á sus legítimos herederos; para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en debida forma y con los documentos que justifiquen su derecho á usar en dichos autos del que se crean asistidos; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 17 de Diciembre de 1870.—Enrique de Illan y Mier.—De orden del Sr. Juez, José G. Rodríguez. L—X—40

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 días se cita, llama y

emplaza á Rogelio Felguera y Paton, conocido bajo el supuesto nombre de Pedro José Gomez Paton, natural de Villamanrique, de 50 años de edad, para que se presente en este Juzgado á extinguir seis meses de arresto mayor y á satisfacer la multa de cuatro duros, cuyas penas le han sido impuestas por la Sala primera de la Audiencia de Alcala por su ausencia y rebeldía en causa que se le siguió por quebrantamiento de condena, todo sin perjuicio de ser oído. Hallándose el Felguera en la cárcel de Caracul de tránsito para esta villa, se fugó de ella la noche del 30 al 31 de Mayo último, haciendo un rompimiento en la muralla, y por tal motivo se sigue en este Juzgado causa contra Felipe Laguna, Alcalde de dicha cárcel, en cuya causa se ha mandado llamar al fugado por edictos y pregones.

Dado en Almodóvar del Campo á 30 de Diciembre de 1870.—Luis de Funes.—Por su mandato, Manuel Jareño. A—423

El Licenciado D. Laureano Martínez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Gracia, de edad de 40 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano; vestido de pantalón de pana negra, chaqueta de paño castaño, pañuelo blanco en la cabeza, alpargata abierta y faja encarnada, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta villa á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre quebrantamiento de condena; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere.

Dado en Ateca á 24 de Diciembre de 1870.—Laureano Martínez.—De su orden, Felipe Lozano. A—424

D. Fermín Casado, Juez municipal de esta ciudad de Burgos, encargado del partido de la misma.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Dámaso Pascual Aldama, vecino que fué de Madrid, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniaras que le fueron impuestas en la causa seguida contra el mismo por aprehension de géneros de ilícito comercio; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 28 de Diciembre de 1870.—Fermín Casado.—Por mandato de S. S., Felipe García. B—330

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Huescas y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en 11 de Junio de 1870, por haber sido nombrado para otro destino, el Registrador de la propiedad de este partido D. Bonifacio del Abellana, el cual tiene prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallen en el caso de deducir alguna accion contra dicho Registrador podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la insercion del presente segundo anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huescas á 30 de Diciembre de 1870.—Facundo Lopez.—Por su mandato, Francisco Caballero y Lasé. I—52

D. Mariano Sancho, Juez municipal de La Almunia, ejerciente las funciones de primera instancia de dicha villa y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roque Dominguez, Isidoro Rubio y Marcelino Almenara, vecinos de Rueda de Jalon, para que en término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra los mismos y otros sobre desperfectos en la via férrea de Madrid á Zaragoza en términos de Rueda y Lumpiaque; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 29 de Diciembre de 1870.—Mariano Sancho.—De su orden, Francisco Lucía. L—223

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita y emplaza á José Magaz, cabo que ha sido en provisiones, Factoría de utensilios militares y de oficio carpintero, para que en el término de nueve días que por este primer edicto se le señalan comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—Benito. M—1981

D. José María Roberes, Juez de primera instancia interino de la villa de Puente deume.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Bernardo Lopez y Fernandez, hijo de Andrés y Juana, natural de la parroquia de Santa María de Mera, Ayuntamiento y Juzgado de Santa Marta de Ortigueira, tendero ambulante, de 27 años de edad, y á Francisco Prado y Bouza, hijo de Melquíades é Ignacia, natural de Maceda, Ayuntamiento de Allariz soltero, de 22 años de edad y vecino de Orense, cuyas señas se expresan á continuación, para que se presenten en este Juzgado.

Y en nombre de S. A. el Regente de la Nacion exhorto y requiero en forma á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que con urgencia se sirvan disponer se proceda á la detencion y remision á este Juzgado de los dos referidos sujetos siendo habidos; pues así lo acordé en causa que instruyo por robo con homicidio.

Dado en Puente deume á 23 de Diciembre de 1870.—José María Roberes.—El actuario, Juan B. Hermo.

Señas de Francisco Prado.

Un poco trigueño, alguna barba, labios algo gruesos, cejas muy velludas, estatura regular, regordete, ojos oscuros, viste un pantalón de castor algo negro, una chaqueta de castor con bolsillos, en figura de americana, color oscuro, un chaleco de castor color castaño oscuro, un sombrero hongo de color negro con cinta, y gasta paraguas azul con puño de palo.

Señas de Bernardo Lopez.

De estatura un poco más alta que el anterior, delgado de cuerpo y cara, algo descolorido, sin barba alguna, boca pequeña, nariz un poco afilada y ojos castaños risueños; viste una chaqueta usada de paño al parecer pardo en forma de americana, un sombrero hongo negro usado con una cinta del mismo color, y pantalón de Chinchilla algo usado, y gasta paraguas encarnado con puño de hueso. P—227

D. Diego Gonzalez Villar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano Pedro Juan, alias el Cachetero, conocido por Perico, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que de oficio se instruye contra el mismo por robo de 500 rs. y un pañuelo á Alejo Ramirez, vecino de Miguel Estéban; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 28 de Diciembre de 1870.—Diego Gonzalez Villar.—Por mandato de S. S., José Ruiz de la Rica. Q—9

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Hago saber por este tercer edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Perfecto Fernandez Ulloa ha cesado en el desempeño de dicho cargo desde el día 15 de Junio de 1869.

Y en cumplimiento del art. 306 de la ley hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario que pueden comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el término de seis meses.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 20 de Diciembre de 1870.—Juan Reyes y Padilla.—Por disposicion del Sr. Juez, Miguel Culler. S—303

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de Salamanca &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los cuatro arrieros y un quinillero que se dice ser de Alcañices, como de 34 años de edad, con una cicatriz en un lado de la cara, que pernoctaron el 24 de Diciembre de 1870 en la posada de Francisco García, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á prestar una declara-

cion que tengo acordada en la causa que se sigue en el mismo por hurto de 2.640 rs. á Primo Fernandez, vecino de Alcañices.

Dado en Salamanca á 28 de Diciembre de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por mandato de S. S., Francisco Sanchez Martin. S—304

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El núm. 48 de *La Moda Elegante*, que acaba de salir á luz, no desmerece en nada de los anteriores. Componen su seccion literaria dos excelentes poesias; una de D. Federico J. Castellanos, titulada *Inés*, y otra de D. Remigio Caula; un interesante artículo de D. Angel Avilés, y la continuacion de la novela *El Marivirio de una madre*. En la parte de modas son dignos de mencion un magnífico grabado representando cinco trajes de casa y sociedad á cual más nuevos y elegantes, y varios dibujos de labores de un mérito verdaderamente artistico. Finalmente, un precioso figurín, dibujado é iluminado por artistas españoles, acompaña á este notable número.

Con él cierra *La Moda Elegante* el año vigésimonono de su publicacion. Tan respetable longevidad es el mejor elogio que puede hacerse de una empresa periodística.

La obra más notable que han escrito hasta ahora los populares escritores Ereckmann-Chatrion y que se titula *La revolucion francesa contada por un aldeano*, ha empezado á publicarse en la *Biblioteca de instruccion y recreo*. Esta obra consta de cuatro partes; y la primera, que lleva por título *Los preliminares de la revolucion*, está ya puesta á la venta. Las otras tres partes, que se titulan *La patria en peligro*, *El ciudadano Bonaparte*, y *El primer año de la república*, saldrán á luz sucesivamente y dentro de pocos dias.

ANUNCIOS.

DENTRO DE BREVES DIAS SE PUBLICARÁ, COMO SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO al número de la GACETA correspondiente al 31 de Diciembre último, un índice alfabético por órden de materias de las disposiciones legislativas publicadas en todo el año de 1870.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hóteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—369—12

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado, para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta, una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel número 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—353—30

SANTO DEL DIA.

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		termómetro seco.	húmedo.		
6 de la m.	708,39	-8,7	-8,8	O.....	Calma... Algs. nubes.
9 de la m.	709,00	-5,2	-5,7	O.....	Ibrisa... Cubierto.
12 del día.	708,24	-2,8	-3,7	N. N. O.	Idem... Nubes.
3 de la t.	707,52	-0,9	-2,1	E. N. E.	Idem... Algs. nubes.
6 de la t.	707,45	-2,8	-4,0	N. N. O.	Idem... Despejado.
9 de la n.	707,18	-7,6	-7,3	N. N. E.	Calma... Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		2,2			
Idem mínima del id.....		-9,0			
Diferencia.....		11,2			
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....		13,3			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		28,1			
Diferencia.....		14,8			
Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros.....					
RECTIFICACION.					
Día 30. Temperatura mínima del aire.....		-5,5			

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 31 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.	
					mm
6 de la mañana.	710,65	4,1	3,8	94	5,9
9 de la mañana.	711,16	5,6	5,0	91	6,4
12 del día.....	711,07	7,6	6,8	90	7,1
3 de la tarde....	710,27	8,8	7,6	85	7,2
6 de la tarde....	710,56	6,8	6,1	90	6,7
9 de la noche....	710,81	6,2	5,6	91	6,6
12 de la noche..	710,68	5,9	5,1	88	6,3
Presion barométrica máxima (1860).....					714,26
Idem id. mínima (1861).....					705,53
Diferencia.....					8,73
Temperatura máxima á la sombra (1859).....					11,4
Idem mínima id. (1863).....					-2,8
Diferencia.....					14,2
Temperatura máxima al sol (1862).....					18,4
Idem id. mínima (1861).....					2,4
Diferencia.....					16,0
Evaporacion media en los cinco años.....					0,94
Idem máxima (1861).....					3,0

1864 á 1868.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
6 de la mañana.	705,72	0,6	0,3	89	4,4
9 de la mañana.	705,98	1,7	1,1	89	4,7
12 del día.....	705,05	4,3	3,1	84	5,2
3 de la tarde....	703,99	5,6	3,6	75	5,1
6 de la tarde....	703,97	3,3	2,4	87	5,1
9 de la noche....	703,77	2,7	1,4	81	4,5
12 de la noche..	703,44	1,9	0,8	83	4,4
Presion barométrica máxima (1865).....					715,00
Idem id. mínima (1867).....					691,98
Diferencia.....					23,02
Lluvia media en los cinco años.....					4,78
Lluvia máxima (1867).....					7,2
Temperatura máxima á la sombra (1868).....					11,5
Evaporacion media en los cinco años.....					0,46
Idem mínima id. (1867).....					0,8
Diferencia.....					10,7

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-85, 90; 75, 80, 70 y 80.

Idem id. exterior al 3 por 100, no publicado, 34-50 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, publicado, 97-75.

Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-00 y 72-90.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1870, de 4.000 rs., no publicado, 74-00.

Idem id. id., de 2.000 rs., id., 92-00.

Idem de 1.º de Junio de 1854, de 2.000 rs., id., 90-00.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 62-00.

Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 56-00.

Idem de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Julio de 1853, de 2.000 rs., id., 56-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-90.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-40.

Idem id. de Alar á Santander, de 2.000 rs., no publicado, 48-00.

Acciones del Banco de España, id., 149-25.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-70.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	»	Lugo.....	par p.	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1/2	»
Almería.....	»	1/4	Murcia.....	par.	»
Avila.....	»	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	5/8 y 3/8	Palencia.....	»	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	»	1/2 p.
Burgos.....	»	1/4	Pontevedra.....	par d.	»
Cáceres.....	»	3/8	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.....	»	1/4
Castellon.....	par.	»	Santander.....	par.	»
Ciudad-Real.....	»	1/4	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par p.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	»	1/8
Cuenca.....	»	»	Soria.....	par p.	»
Gerona.....	»	1/2	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	»	»
Guadalajara.....	»	»	Toledo.....	3/4 p.	»
Huelva.....	»	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	»	»
Jaen.....	»	1/4	Vitonia.....	»	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	1/2
Logroño.....	»	»			

Bolsas extranjeras.

LONDRES 19 de Diciembre.—Consolidados, á 94 7/8.

MARSELLA 19 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 34 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—*Il Trovatore*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 18 de tarde.—Turno 3.º par.—*El pañuelo blanco*.—*El tripili*.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—*Los polvos de la madre Celestina*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*Los brigantes*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 406 de abono.—Turno 1.º.—*El molinero de Subiza*.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 22 de tarde.—Turno 1.º par.—*La bella Elena*.—*El matrimonio*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 118 de abono.—Turno 1.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada *El potosi submarino*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: *Los dos preceptores*.—A las nueve: *Amor de madre*.—A las diez: Segundo acto.—A las once: *Un hipocrita*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde: *Hija y madre*.—Baile.—A las siete y media: *Artésano y caballero*.—Baile.—A las ocho y media: *En saltando la sin hueso*.—Baile.—A las nueve y media: *Feliz viaje, D. Juan*.—Baile.—A las diez y media: *¿Si hablará? ¿Si no hablará?*.—Baile.—A las once y media: *A Francia por un hulano*.—Baile.

TEATRO DE CALDERON (*Madera baja*, núm. 8).—A las siete y media: *Cumplimientos entre soldados*.—Baile.—A las ocho y media: *D. Blas el zapatero*.—Baile.—A las nueve y media: *El baile La Florentina*.—A las diez y media: *Un tio en Indias*.—Baile.

TEATRO MARTIN (*Santa Brigida*, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—*La carcajada*.—*El maestro de baile*.—A las ocho de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno impar.—*La casa de campo*, primera parte.—A las nueve: Segunda parte.—A las diez: *El testamento*.—A las once: *Una hora de prueba*.